



# PODER JUDICIAL

## **ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DE LA SESIÓN ORDINARIA A DISTANCIA CELEBRADA POR EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO FUNCIONANDO EN PLENO, EL DÍA DIECISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

En la Heroica Puebla de Zaragoza, siendo las trece horas con dieciocho minutos del día dieciséis de junio de dos mil veintidós, da inicio la sesión ordinaria a distancia de Pleno, en términos de lo establecido por el acuerdo del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla de fecha veinticinco de mayo de dos mil veinte, por el que se regula el desahogo de sesiones del Tribunal en Pleno a distancia a través de herramientas digitales y mediante el uso de dispositivos móviles; bajo la Presidencia del Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, asistido por la Secretaria que autoriza, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez.

La Secretaria procedió a pasar lista de asistencia, estando presentes a través de la plataforma para videoconferencias TELMEX, las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz. Se hace constar que no participa en la sesión la Señora Magistrada Margarita Gayosso Ponce, previa autorización para ausentarse, concedida por acuerdo de este cuerpo colegiado, en sesión ordinaria de fecha diecinueve de mayo del presente año, para asistir a capacitación por el periodo comprendido del seis al diecisiete de junio del actual, en el Instituto de Estudios Judiciales, con sede en San Juan, Puerto Rico.

Asimismo, se agradeció la presencia del Señor Consejero de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, Magistrado Jared Albino Soriano Hernández. Acto seguido, la Secretaria de Acuerdos expresó: "existe quórum legal para sesionar Señor Presidente", ante lo cual, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, declaró abierta la sesión, quien sometió a consideración del Pleno el orden del día al que se sujetaría la reunión, siendo aprobado por unanimidad de votos, procediendo el Presidente a declararla válida por lo que se desahogó en los siguientes términos:

1. Aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dos de junio del presente año; misma que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su aprobación y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria a distancia desahogada el día dos de junio del presente año. Cúmplase.

2. En cumplimiento a lo acordado por este órgano colegiado en sesión ordinaria

desahogada el día diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, en correlación al acuerdo plenario de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno; se da cuenta con el informe de las actividades realizadas por la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidida por la Magistrada Marcela Martínez Morales; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

En ese tenor, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, rindió su informe en los siguientes términos:

*“La Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, integrada por:*

**MAGISTRADAS**

*María de los Ángeles Camacho Machorro  
María Belinda Aguilar Díaz  
Margarita Gayosso Ponce  
Marcela Martínez Morales*

**MAGISTRADOS**

*Alberto Miranda Guerra  
Amador Coutiño Chavarría  
Joel Daniel Baltazar Cruz  
José Octavio Pérez Nava*

*Presentamos el Décimo Informe de Actividades correspondiente al periodo comprendido del 17 de diciembre de 2021 al 16 de junio de 2022:*

**EJE 3. COMUNIDADES INDÍGENAS**

*Los avances programáticos en la atención del plan de trabajo en materia de grupos etnolingüísticos, son los siguientes:*

a) *Se sostuvo un acercamiento con la Dirección Jurídica del Instituto Poblano de los Pueblos Indígenas, a fin de ver las condiciones para la firma de un Convenio de Colaboración mediante el cual se traduzca a diferentes lenguas originarias información de las actividades del Poder Judicial que nos permita acercarla a la población indígena.*

b) *Se definirá sobre la información relevante y número de cuartillas que se traducirían a lenguas originarias.*

c) *Solicitaremos información a la Dirección General de este Poder Judicial a efecto de estar en posibilidad de contar con un presupuesto para cubrir los honorarios de las personas traductoras.*

**EJE 4. PERSONAS CON DISCAPACIDAD**

*Mediante Sesión Ordinaria celebrada el 25 de mayo del año en curso, se aprobó el siguiente:*

**PLAN DE TRABAJO DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD:**

*Según la OMS, la discapacidad se define como: "Toda reducción total o parcial de la capacidad para realizar una actividad compleja o integrada, representada en tareas, aptitudes y conductas". Esta reducción de la capacidad puede ser considerada como una deficiencia cognitiva, auditiva, visual, de habla y lenguaje, motora y de destreza, o asociada a la edad.*

*De acuerdo con el INEGI, 6.6% de la población mexicana (más de 7.7 millones de personas) tiene algún tipo de discapacidad, ésta entendida como alguna dificultad para caminar o moverse, ver y escuchar, hablar o comunicarse, poner atención o aprender, atender el cuidado personal o tener alguna limitación mental. Las personas con discapacidad incluyen aquellas que tengan deficiencias físicas, mentales, intelectuales o sensoriales, ya sea permanente o temporal que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y afectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás, sin dejar de reconocer que algunas personas tienen más de una discapacidad y que todas las personas en algún momento de nuestras*

vidas, podríamos llegar a tener alguna discapacidad debido a lesiones físicas, enfermedades o envejecimiento.

## MARCO JURÍDICO

Partiendo desde la reforma constitucional en materia de derechos humanos de junio de 2011, los derechos reconocidos y protegidos a todas las personas se encuentran en dos fuentes principales: en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 1º el cual obliga a todas las autoridades, incluidas las judiciales, al respeto, promoción, protección y garantía de los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; y por otra parte las disposiciones contenidas en los tratados Internacionales de los que México es parte, tanto en el orden universal como regional respecto a las personas con discapacidad.

En el sistema Universal, se hacen notorios en la Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 2, párrafo 1 y 7, los Pactos Internacionales de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 2, párrafo 1; 3 y 26, y Económicos, Sociales y Culturales en el artículo 2, párrafo 2 y 3.

En el sistema regional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 1, párrafo 1 y 24) y su Protocolo Adicional sobre Derechos Humanos en Materias Económica, Social y Cultural (artículo 3).

Por lo que respecta a ordenamientos jurídicos específicos en materia de discapacidad, contamos con tratados internacionales como son la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad y la Convención sobre los Derechos de Personas con Discapacidad, esta última es un instrumento de carácter vinculante en la materia, en la cual se reconocen los derechos de las personas con discapacidad y medidas para que estos derechos sean ejercidos en igualdad de condiciones, el principal aporte de esta Convención que fue adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas en el año 2006, es la de considerar a la discapacidad como una cuestión de derechos humanos, por lo que sobresale la eliminación de barreras físicas y sociales, para el efectivo goce y ejercicio de los derechos de las personas con discapacidad.

En el sistema nacional, en lo que respecta a las disposiciones de personas con discapacidad se encuentran la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación y la Ley General para la Inclusión de las Personas con Discapacidad que constan de normas jurídicas que parten del reconocimiento de derechos a las personas con discapacidad y las medidas que las diferentes autoridades deben instrumentar para que aquellas puedan ejercer su derecho de igualdad de condiciones, en dicha ley en sus artículo 4º y 5º se manifiesta la prohibición de la discriminación por motivo de discapacidad y los principios que deberán observar las políticas públicas.

Ahora bien, en lo que respecta al orden estatal se encuentra la Ley para las Personas con Discapacidad del Estado de Puebla, en sus artículos 1º, 10º, 16º, en los cuales se reconocen los derechos humanos de las personas con discapacidad, la inclusión y la igualdad de oportunidades sin distinción y discriminación, así como también los principios que se deberán observar en las acciones, servicios medidas e instrumentos.

Para garantizarlos las autoridades tienen la obligación de acudir al derecho interno tanto de origen nacional como internacional, pero esto no quiere decir que sea suficiente el reconocimiento de un ordenamiento jurídico sino que partiendo de esto se debe aplicar el principio pro persona, y que en la práctica esos derechos sean efectivamente ejercidos y respetados.

## OBJETIVOS ESPECÍFICOS

1- Impulsar y asegurar el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, fortaleciendo los conocimientos y habilidades de las y los servidores públicos en la labor jurisdiccional, señalando las medidas transformativas que deben adoptarse, ya sean culturales, actitudinales, en la infraestructura física, o en el contenido de los procesos y decisiones de las autoridades para el ejercicio y goce de los derechos de las personas con discapacidad.

2- *Disminuir las barreras a las que se enfrentan continuamente las personas con discapacidad en el ejercicio de sus derechos, derivados del contexto político, jurídico, cultural, y económico en el que viven, como lo son las barreras actitudinales (prejuicios y discriminación social e institucional).*

3- *Al Poder Judicial le corresponde en primer lugar la obligación de garantizar el acceso pleno a la justicia, en apego al cumplimiento de las garantías del debido proceso judicial y, en su caso, el de restituir a las personas en el ejercicio de sus derechos cuando les han sido violentados, es por ello que debe adoptar acciones encaminadas a garantizar que los recursos disponibles para la justiciabilidad de los derechos realmente sean efectivos en la práctica, llevando a cabo así el cumplimiento de los ordenamientos jurídicos universales, internacionales, nacionales y locales.*

**ACCIONES A EJECUTAR**

*Para lograr el Objetivo de ser una instancia garante de salvaguarda y protección de los derechos de las personas con discapacidad, impulsando su autonomía como personas y evitando todo acto discriminatorio, se proponen lo siguiente:*

1. *Desarrollar acciones de capacitación jurídica orientada a los funcionarios y servidores públicos jurisdiccionales en la materia.*

*Se proponen las siguientes capacitaciones:*

<b>1. CAPACITACIÓN</b>		
<b>EVENTO</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>NÚMERO DE PERSONAS QUE ASISITIRÁN, PERSONAL AL QUE IRÁ DIRIGIDO, PONENTE, PRESUPUESTO, LUGAR Y FECHA</b>
<i>Conferencia “Discapacidad e inclusión, tema de todos y todas”.</i>	<i>Sensibilidad al trato de las personas con discapacidad.</i>	
<i>Curso-Taller “Derechos Humanos y Personas con Discapacidad” (05 horas).</i>	<i>Sensibilizar al personal jurisdiccional respecto a la actuación que deben tener en los casos en que se involucren los derechos humanos de personas con discapacidad.</i>	
<i>Taller de “Aplicación del Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad.</i>	<i>Comprender la manera en que pueden ser aplicados en casos concretos, las normas, directrices o lineamientos de actuación que en materia de DD.HH. se han establecido en el Protocolo publicado por la SCJN, como herramienta de apoyo a la labor jurisdiccional.</i>	
<i>Taller “Análisis y resolución de casos en que se involucren derechos humanos de personas con discapacidad”.</i>	<i>Adquirir herramientas para aplicar de manera correcta el enfoque de Derechos Humanos en aquellos casos que involucren derechos de personas con discapacidad a fin de garantizarles los mismos.</i>	
<b>EVENTO</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>NÚMERO DE PERSONAS QUE ASISITIRÁN, PERSONAL AL QUE IRÁ DIRIGIDO,</b>

		<b>PONENTE, PRESUPUESTO, LUGAR Y FECHA</b>
Taller "Accesibilidad para personas con discapacidad".	Transmitir y diseñar estrategias para garantizar la accesibilidad de los usuarios del servicio con discapacidad en las dependencias jurisdiccionales y administrativas del Poder Judicial. Incorporar conceptos básicos referentes a la inclusión y accesibilidad de personas con discapacidad.	
Especialidad en Materia de Personas con Discapacidad.	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Acceso a la Justicia y Discapacidad.</li> <li>2. Debido Proceso a Personas con Discapacidad.</li> <li>3. Herramientas teórico-prácticas para la protección de los DD.HH.</li> <li>4. Avances internacionales para la Protección de los DD.HH.</li> <li>5. Revisión de los DD.HH. contenidos en la Carta de las Naciones UNIDAS, revisar y profundizar sobre los conceptos de discapacidad y personas con discapacidad, abordando la diferencia entre discriminación por motivo de discapacidad y distinción por motivos de deficiencia.</li> <li>6.</li> </ol>	
Curso "Básico de lenguaje de señas" 20 horas.	Brindar las nociones básicas del lenguaje de señas mexicanas al personal del Poder Judicial, a efecto de garantizar una mayor inclusión de las personas con discapacidad auditiva en el ejercicio del derecho al acceso a la justicia.	

2. Dar seguimiento a las bases de datos y estadísticas relativas a las sentencias y resoluciones judiciales en las que se hayan tomado en cuenta la legislación y el Protocolo emitido por la S.C.J.N. en asuntos relacionados con personas con discapacidad.

3. Instrumentar una unidad de seguimiento a la situación jurídica de las personas con discapacidad psicosocial e inimputables dependientes de las autoridades administrativas encargadas de la ejecución de sanción a nivel estatal, a fin de que se puedan generar mecanismos de colaboración que informen a la autoridad judicial sobre la evolución de la salud mental, y en su caso gestionar las medidas procedentes.

4. Fortalecer las acciones de difusión, promoción y defensa de los Derechos Humanos, con el fin de generar una cultura de conocimiento y respeto en el Poder Judicial.

<b>1. Realización y distribución de trípticos de los siguientes temas:</b>
<ul style="list-style-type: none"> <li>a.- Derecho de Personas con Discapacidad.</li> <li>b.- Personas con Discapacidad.</li> <li>c.- Discapacidad Física.</li> <li>c.- Discapacidad Intelectual.</li> <li>e.- Discapacidad Psicosocial.</li> <li>f.- Discapacidad Sensorial.</li> </ul>
<b>2. Folleto "DILLO ASÍ": Uso correcto del lenguaje de discapacidad.</b>
<p>Ej.: El trato de una persona con discapacidad visual: Identifícate antes de interactuar con ella, dile su nombre y razón por la que te comunicas, pregunta si necesita ayuda u orientación, evita tomarla del brazo, ofrécele tu brazo para guiarle. Dale información práctica de cómo tomar su camino. No tomes su bastón o al perro guía.</p> <p>Ej.: Persona con discapacidad y no discapacitado, deficiente, enfermito, incapacitado...</p>

Persona con discapacidad mental, y no, mongólico, retardado, retrasado mental...

5. Difundir mediante páginas Web del Poder Judicial el “Protocolo de Actuación para quienes imparten Justicia en casos que involucren Derechos de Personas con Discapacidad”.

6. Generar propuestas integrales para la conformación de los programas de capacitación, formación y especialización del personal jurisdiccional del Poder Judicial en Materia de Derechos Humanos.

7. Allegarnos de información de las personas adscritas al Poder Judicial que tengan algún tipo de discapacidad que nos permita detectar áreas de oportunidad tanto para la mejora de la administración de justicia como mejores condiciones para las personas de este grupo vulnerable.

CAPACITACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS Y PERSPECTIVA DE GÉNERO

Del periodo que se informa y con relación al “Tema estratégico 3” del Plan de Trabajo, se llevaron a cabo las siguientes actividades académicas, a través del Instituto de Estudios Judiciales, encabezado por la Magistrada María Belinda Aguilar Díaz, integrante de esta Comisión:

NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	DOCENTE	No. HORAS	FECHAS DE EJECUCIÓN	No. INSCRITOS	PERFIL
PROTOSCOLOS DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA: PERSONAS MIGRANTES Y SUJETAS DE PROTECCIÓN INTERNACIONAL	SCJN	6	24, 25 Y 26 DE FEBRERO	11	JUECES 9 SECRETARIO DE ACUERDOS 1 SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 1
CURSO: “REDACCIÓN, SINTAXIS Y ORTOGRAFÍA PARA LA ELABORACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES”	CEJ (CENTRO DE ÉTICA JUDICIAL)	8	8, 15, 22 DE FEBRERO Y 01 DE MARZO (17:00 A 19:00 HORAS)	83	ARCHIVISTA 1 ATENCIÓN A VENTANILLA 1 AUXILIAR DE OFICIALÍA 4 COMISARIOS 2 COORDINADOR ACADÉMICO 1 DILIGENCIARIOS 6 ENCARGADOS DE SALA 2 ESCRIBIENTES 16 JEFES DE CAUSA 3 JUECES 5 MECANÓGRAFOS 13 OFICIAL MAYOR 3 PERSONAL JUDICIAL 1 SECRETARIOS DE ACUERDOS 5 SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA 9 SECRETARIO INSTRUCTOR 2 TAQUIMECANÓGRAFOS 6 TÉCNICO JUDICIAL 2
NOMBRE DE LA ACTIVIDAD	DOCENTE	No. HORAS	FECHAS DE EJECUCIÓN	No. INSCRITOS	PERFIL
					EXTERNOS 6 ALUMNOS IEJ 4

SEMANA MORADA EN CONMEMORACIÓN DEL DÍA INTERNACIONAL DE LA MUJER, CICLO DE CONFERENCIAS	SECRETARÍA PARA LA IGUALDAD SUSTANTIVA DE GÉNERO	5	7 AL 11 DE MARZO (18:00 A 19:00 HORAS)	155	AUXILIAR ADMINISTRATIVO 13 AUXILIAR DE DILIGENCIARIO 2 AUXILIAR OFICIALÍA 2 AUXILIARES 2 ADMINISTRATIVO 1 ANALISTA ESPECIALIZADO 1 ATENCIÓN A VENTANILLA 4 COORDINADOR ACADÉMICO 1 COORDINADOR JURÍDICO 1 COMISARIO 1 DILIGENCIARIOS 9 ESCRIBIENTES 21 JEFES DE CAUSAS 8 JUECES 12 JUECES DE ORALIDAD 4 MECANÓGRAFOS 7 NOTIFICADOR 1 OFICIAL MAYOR 7 SECRETARIO DE ACUERDOS 12 SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA 15 SECRETARIO INSTRUCTOR 1 TAQUIMECANÓGRAFOS 11 TÉCNICO JUDICIAL 3 JEFES DE DEPARTAMENTO 2
PROTOCOLOS DE ACTUACIÓN PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA: INFANCIA Y ADOLESCENCIA	SCJN	6	29, 30 Y 31 DE MARZO	22	JUECES 18 JUECES DE ORALIDAD 2 SECRETARIO DE ACUERDOS 1 SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA 1
CURSO: JURISPRUDENCIA Y PRECEDENTES JUDICIALES COMO HERRAMIENTA DE LA ACTIVIDAD JURISDICCIONAL	DR. FERNANDO JOSÉ OROPESA ROMERO (PJF)	10	8, 15, 22, 29 DE MARZO Y 05 DE ABRIL (18:00 A 20:00 HORAS)	17	JUECES 8 JUEZ DE ORALIDAD 1 SECRETARIOS DE ACUERDOS 2 SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA 5 JEFE DE CAUSAS 1
<b>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>DOCENTE</b>	<b>No. HORAS</b>	<b>FECHAS DE EJECUCIÓN</b>	<b>No. INSCRITOS</b>	<b>PERFIL</b>
CURSO PERMANENTE: JUZGAR CON	MTRA. MITZI CUADRA URBINA	30	ASINCRÓNICO A TRAVÉS DE	173	ADMINISTRADORES 2 ANALISTAS 2 AUXILIAR DE OFICIALÍA 4 AUXILIAR ADMINISTRATIVO 6 AUXILIAR DE DILIGENCIARIO 1 AUXILIAR DE OFICIAL MAYOR 2 AUXILIAR DE PROYECTOS 1 CAPTURISTA 1 COMISARIOS 4 DILIGENCIARIOS 12 ESCRIBIENTES 41 JEFE DE CAUSAS 1 JUECES 6

PERSPECTIVA DE GÉNERO			LA PLATAFORMA		MECANÓGRAFOS 9 OFICIAL 1 OFICIAL MAYOR 13 OPERADORES DE CÓMPUTO 3 PARTICULAR DE JUEZ 1 PERSONA DE LIMPIEZA 1 SECRETARIOS 33 SECRETARIOS DE ACUERDOS 8 SECRETARIOS DE ESTUDIO Y CUENTA 11 SUBDIRECTOR DE INGENIERÍA 1 TRABAJO SOCIAL 1 TAQUIMECANÓGRAFOS 8
<b>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>DOCENTE</b>	<b>No. HORAS</b>	<b>FECHAS DE EJECUCIÓN</b>	<b>No. INSCRITOS</b>	<b>PERFIL</b>
"DILIGENCIAMIENTO DE EXHORTOS Y CARTAS ROGATORIAS EN EL EXTRANJERO"	DRA. BLANCA YAQUELIN ZENTENO TREJO	2	30 DE MARZO	234	EXTERNOS 131 ACTUARIO 1 ANALISTAS 2 ASESOR JURÍDICO 1 ATENCIÓN AL PÚBLICO 1 ATENCIÓN A VENTANILLA 1 AUXILIAR ADMINISTRATIVO 4 AUXILIARES 2 AUXILIAR DE DILIGENCIARIO 1 AUXILIAR REGISTRO CIVIL 1 AUXILIAR DE SECRETARIA DE ACUERDOS 3 AUXILIAR OFICIALÍA COMÚN 1 AUXILIAR JUDICIAL 1 CAPTURISTA 1 COMISARIO 1 DOCENTES 7 DEFENSOR 1 DILIGENCIARIOS 3 ESCRIBIENTES 12 ESTUDIANTES 7 SERVIDORES PÚBLICOS 3 SUBDIRECCIÓN 1 JEFES DE CAUSAS 3 JEFE DE ÁREA 1 JEFE DE DEPARTAMENTO 1 JUECES 2 JUEZ MUNICIPAL 1 SECRETARIO AUXILIAR 1 SECRETARIO 1 SECRETARIOS PROYECTISTAS 3 SECRETARIOS DE ACUERDOS 8
<b>NOMBRE DE LA ACTIVIDAD</b>	<b>DOCENTE</b>	<b>No. HORAS</b>	<b>FECHAS DE EJECUCIÓN</b>	<b>No. INSCRITOS</b>	<b>PERFIL</b>
					AUXILIAR ADMINISTRATIVO 9 JEFA DE DEPARTAMENTO 1 JEFA DE RECURSOS MATERIALES 1 JEFE DE CAUSAS 1 JUECES 24

CURSO: LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO	SCJN	10	DEL 16 AL 20 DE MAYO	116	JUEZ DE EJECUCIÓN DE CONDENAS 1 JUECES DE ORALIDAD 7 MAGISTRADOS 2 OFICIALÍA 1 PERSONAL JUDICIAL 1 SECRETARIO DE ACUERDOS 4 SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA 17 TITULAR DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS 2
---	------	----	----------------------	-----	---

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció a la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales por el informe rendido a ese Cuerpo Colegiado, expresando su reconocimiento al trabajo de la Comisión Derechos Humanos; asimismo, reiteró que su enfoque y alcance es transversal, por lo que todos esos esfuerzos valía la pena conocerlos de manera permanente, desde las distintas tareas de ese Poder Judicial.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del informe rendido por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Cúmplase.

3. Propuesta que realiza el Magistrado Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, Héctor Sánchez Sánchez, para emitir el acuerdo general por parte de este máximo órgano, por el que se aprueba el cuadro general de clasificación archivística y el catálogo de disposición documental de ese cuerpo colegiado, así como de los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia del Estado; proyecto que se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su análisis, discusión y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, expresó que conjuntamente al orden del día, se había hecho llegar a las y los integrantes del Pleno, el proyecto de acuerdo aludido y su anexo, a través del cual proponía aprobar el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental, tanto de ese Cuerpo Colegiado, como de los órganos jurisdiccionales integrantes del Tribunal Superior de Justicia del Estado. Lo anterior, derivado de la obligación emanada de la Ley General de Archivos.

En consecuencia, manifestó que el punto de cuenta, tenía relación con las actividades de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos del Poder Judicial del Estado; por tanto, solicitó al Pleno que, de no tener inconveniente, se autorizara al Titular de dicha Unidad, para que ingresara a la sesión a distancia, y se sirviera a exponer a *grosso modo*, los alcances para ese Tribunal de los citados instrumentos archivísticos. En ese sentido, consultó a las y los Señores Magistrados, si estaban de acuerdo en la autorización del ingreso, lo manifestaran levantando la mano; obteniéndose la misma –por unanimidad de votos-; luego entonces, solicitó el acceso remoto del Licenciado Antonio Blanco Guzmán.

En ese sentido, el Titular de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos del Poder Judicial del Estado, agradeció el uso de la voz y manifestó que la Ley General de Archivos que entró en vigor en el año dos mil diecinueve, estableció como obligación para todos los sujetos

obligados el poder detonar una manera homologada de gestión en sus ocho, nueve o diez procesos archivísticos, en el caso que les ocupaba para todo el Poder Judicial del Estado de Puebla, precisando que los dos pilares de toda esa actividad a iniciar en toda la República eran los instrumentos de control archivístico: el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental.

En ese sentido, por disposición de las leyes de transparencia y la Ley General de Archivos dichos instrumentos de control debían subirse a la Plataforma Nacional de Transparencia, previo análisis y estudio tanto de la normatividad como de la realidad de la gestión y producción documental de todas las áreas administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial. De modo tal que la ley en comento, establecía que prácticamente ninguna actividad archivística de las que normalmente se habían hecho de manera empírica y tradicional a lo largo de los siglos, podía hacerse ya sin los instrumentos archivísticos.

Continuó precisando que los procesos archivísticos más usuales para los que resultaban indispensables el cuadro general y el catálogo de disposición eran, por ejemplo, las transferencias primarias; es decir, las remisiones que hacían los juzgados y las áreas administrativas al archivo judicial como archivo de concentración, las bajas documentales (destrucción) y también todos los procesos respectivos de entrega - recepción o extinción de las áreas.

Asimismo señaló que los encargados de vigilar el cumplimiento de todas esas disposiciones eran, en el caso de Puebla, el órgano garante en materia de Transparencia, el Archivo General del Estado y el Archivo General de la Nación. De igual forma, precisó que todos los órganos internos de control vigilaban, supervisaban, e incluso, sancionaban ese cumplimiento.

Explicó que el Cuadro General de Clasificación Archivística era una lista totalitaria omnicompreensiva de las series documentales producidas -en el caso que les ocupaba- por el Poder Judicial; se trataba, en otras palabras, de una especie de mapa general de toda la producción documental, en el cual se podía -a manera de un "funciograma"- definir cuál era su modo de producir documentación.

De igual forma, comentó que la ley no hacía diferencia alguna entre archivos físicos y archivos electrónicos, ya que los consideraba exactamente en el mismo estatus; y tampoco hacía diferencia -en el caso del Poder Judicial, por ejemplo- entre la documentación que tenía prueba legal (en el sentido de prueba plena) y cualquier otro tipo de documentación o de producción documental; de modo que, para la archivística, por ejemplo, copias simples, etiquetas adheribles o notas adhesivas también entraban o debían entrar dentro de ese gran mapa o lista de series documentales.

Luego entonces, el Catálogo de Disposición Documental, abonando a la lista de series - que era el Cuadro General- establecía dos cosas muy importantes: primero, los tiempos y lugares de conservación de la documentación, es decir, establecía cuánto tiempo tenía que estar la documentación en los tres tipos distintos de archivos, el archivo de trámite, el archivo de concentración (Archivo Judicial) y, por último, cuál sería el destino final de esa documentación. Dicho destino final tenía solamente dos opciones: su baja documental o destrucción, o bien, su conservación permanente dentro del archivo histórico.

En consecuencia, dichos instrumentos sustituían lo que antes se hacía en cuanto a, por ejemplo, acuerdos caso por caso de qué era lo que debería hacerse con cada expediente o con

cada acumulado de expedientes. Por lo que, en el caso atinente, el Catálogo y el Cuadro representaban -por así decirlo- la ley suprema de cada sujeto obligado para disponer y ordenar la documentación.

Continuó su presentación, señalando que por cada área de todo el Poder Judicial existían Catálogos específicos y Cuadros específicos de clasificación archivística, toda vez que el trabajo realizado, había consistido en visitar todas y cada una de las áreas y juzgados, para que entendieran cuál era el propósito de esos instrumentos, a fin de que enviaran y validaran las series que cada uno utilizaba, así como precisaran -de acuerdo a las leyes que los regían, así como en su propia experiencia y criterio -cuáles eran sus plazos de conservación.

Consideró, asimismo, que la implementación de los instrumentos archivísticos, a esas alturas de la aplicación de la ley que databa de dos mil diecinueve, en todo el país tendía a quedarse como en "letra muerta", lo que por supuesto no podía ser el caso del Poder Judicial del Estado.

Manifestó que, una vez aprobados y publicados los instrumentos archivísticos, lo que seguía era la elaboración de los instrumentos de consulta archivística, que eran en esencia dos: la guía simple de archivos y las fichas de valoración documental; cada una de ellas por cada una de las series documentales que cada área validó; precisando que de todo ello ya se habían impartido capacitaciones; sin embargo, se trataba de detonar de manera definitiva -con base en la aprobación y publicación de los instrumentos, si es que fuera el caso-.

Asimismo, con base en cada una de las series y subseries, deberían identificarse de manera paulatina y progresiva, pero permanente, los documentos y los expedientes de todas las áreas del Poder Judicial, el seguimiento de necesidades área por área, así como la valoración de formatos (inventarios, carátulas, etiquetas de cajas, oficios, etcétera) también un empatajamiento y un análisis en cuanto a todo lo que bajo sistemas electrónicos obra en el Poder Judicial, para que dichos sistemas contuvieran los criterios archivísticos respectivos. Refiriendo que, al respecto, se contaba con leyes y lineamientos de carácter federal y general que establecían las líneas generales de esa actividad.

Por último, dentro del año que se cursaba -en el mediano plazo- correspondería la expedición de los lineamientos archivísticos del Poder Judicial del Estado, como una especie de reglamento específico totalitario en cuestión de todos los procesos archivísticos que se tenían que llevar a cabo, para ceñirse a los formatos y criterios unificados.

En uso de la voz, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, cuestionó que, ante la destrucción de algunos expedientes, si -previamente a que ello ocurriera- ¿se tendría que digitalizar o escanear algunos o todos esos expedientes?

Al tomar la palabra, el Licenciado Antonio Blanco Guzmán, Titular de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos del Poder Judicial del Estado, respondió señalando que habría que dejar sentado bien claro un principio archivístico, consignado tanto en la ley general como en la doctrina, que consagraba que todas las actividades que correspondieran por sustancia a los sujetos obligados, casi por definición tenían la característica de ser históricos, es decir, no podrían deshacerse de ellos; lo que implicaría, a la larga, un problema grave de exclusión documental. Por lo tanto, los lineamientos archivísticos que se estaban elaborando y que se someterían a la aprobación de los respectivos Plenos, implicaban que, en algún punto de las etapas de control de una eventual baja documental, se podía definir qué parte de los expedientes podía ser digitalizada y cuáles eran susceptibles de no hacerlo y, al final de

cuentas, realizar la baja documental de manera total.

Para ilustrar lo anterior, refirió que para llevar a cabo una baja documental, tenía que estar así consignado en el Catálogo de Disposición Documental general y también el Catálogo específico, área por área, y adicionalmente a ello, tenía que pasar por la aprobación del grupo interdisciplinario de valoración, que era un órgano colegiado con el que contaba el Poder Judicial y que estaba así mandado por la ley general; precisando que, del mismo modo, se requería la aprobación final del Área Coordinadora de Archivos como cuerpo colegiado y, además, el parecer de cada Titular de las áreas, de modo que cuando se pretendiera dar de baja una documentación, a final de cuentas, sobre todos esos respaldos sería el Titular de cada área quien determinara qué parte se podría digitalizar y qué parte se podría dar de baja de manera definitiva y total. Finalizó señalando que todo ello dependía también de la capacidad técnica y en cuestión de escáneres especiales y sistemas para almacenar dicha información que, en muchos casos, podía ser muy grande.

Al retomar el uso de la voz, el Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno comentó que en la práctica había expedientes que se depuraban y expedientes que se destruían, es decir, se depuraban ciertas constancias del expediente para su conservación histórica, y aquellos que se destruían era de manera completa. En ese sentido, su pregunta era ¿si de esos expedientes que se destruían, quedaba alguna constancia de su digitalización o escaneo en algún lugar?

Ante ello, el Licenciado Antonio Blanco Guzmán, respondió que la recomendación puntual era que, de todo lo que fuera objeto de destrucción quedara una parte física como evidencia, para efectos de transparencia y para efectos en el largo plazo, y que también se hiciera una digitalización de las partes más importantes de aquello que se destruía; todo eso debía estar dentro de los lineamientos que se estaban elaborando, pero ese era el criterio general que tendría que seguirse, para efectos de seguridad jurídica del Poder Judicial y de cada uno de los Titulares.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, refirió al Licenciado Antonio Blanco Guzmán que, en la última parte de su exposición, explicó que había leyes de la materia de carácter estatal, general y también federales; a lo que preguntó ¿a qué ley federal se refería? Y, por otro lado, señaló que en la exposición de sus láminas, en la segunda lámina había manifestado que era un “funciograma”, pero que él no encontraba la palabra “funciograma” en ningún diccionario, señalando que tenía el de la Real Academia Española, y consideraba que lo había omitido la Real Academia, ya que era un término que el ponente aseguraba que existía.

Al retomar el uso de la voz, el Licenciado Antonio Blanco Guzmán, expuso que, de manera concreta se refería a los lineamientos del año dos mil dieciséis, expedidos por el Sistema Nacional de Transparencia y el Sistema Nacional de Archivos, que tenían que ver con todo lo relacionado con los archivos electrónicos, porque allí se establecía de manera muy exhaustiva cuáles deberían ser las características del tratamiento de esos archivos, incluso las características que debía tener el sistema de gestión documental electrónico.

Con respecto a la segunda observación, señaló que había sido una licencia que se había permitido poner en la diapositiva y, por tanto, la puso entre comillas junto a las palabras “una especie de funciograma”, toda vez que en la práctica era muy complicado hacer entender que el cuadro no representaba estructuras orgánicas, sino sencillamente una lista de series, realizadas con base en las funciones de cada sujeto obligado. Por tal razón, cada cuadro tenía

funciones sustantivas y funciones comunes, y de esa palabra “funciones” había establecido esa comparación, entre comillas, a manera de la palabra “funciograma”.

Atento a lo anterior, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expresó que no existía una ley federal, ni existía la palabra funciograma, por lo que comentó al Licenciado Antonio Blanco Guzmán que si pudiera utilizar otra palabra acorde a lo que trataba de decir, sería mucho más fácil para todos los presentes.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, manifestó coincidir con el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, expresándole al Licenciado Antonio Blanco Guzmán, que valía la pena sintetizar una explicación, tal y como lo acababa de realizar en su última intervención, señalando cuál era el contexto de esas funciones, así como los alcances de esa coordinación que les marcaban las disposiciones en la materia, para así tener claros los términos y, aunque tomara más tiempo explicarlo, sería preferible.

Al tomar la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, expresó que la clasificación archivística era una actividad bastante compleja, ya que cada documento o cada material que se tuviera que clasificar, con base en la normatividad que había expuesto el Titular de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos, tenía su complejidad al ser una actividad bastante peculiar. Asimismo, realizó una recomendación al Consejo de la Judicatura en cuanto al numeral Segundo del proyecto que se les estaba presentando, en relación a la operatividad de esa clasificación archivística, dado que el contexto mismo de cómo realizar esas clasificaciones que tenían que ver con el fondo, con la sección, con las series y con las subseries, en los que debían clasificarse cada uno de esos materiales, conllevaba mucho tiempo y mucho trabajo; en ese sentido, manifestó que le gustaría que se considerara quiénes serían las áreas administrativas que llevarían a cabo ese trabajo; ya que –tal y como lo había precisado en reunión de Presidencias de Salas- el trabajo que se estaba realizando, en tratándose de las sentencias que se digitalizaban y que se elevaban al Sistema de Transparencia, les había causado diversos obstáculos para agilizar los de sus compañeras y compañeros, en el caso de la Subserie que les tocaba a ellos atender, en cuanto a lo que correspondía a las áreas jurisdiccionales -en ese caso, de la segunda instancia-.

En ese sentido, pidió al Consejo de la Judicatura que se tuviera el cuidado de esa operatividad -dado que ello representaba un trabajo titánico- y que dicho trabajo no fuera adjudicado al personal de Salas, en específico a las Oficialías Mayores, pues era el que constantemente colaboraba con diferentes áreas para realizar ese tipo de proyectos. No obstante, concluyó señalando que le parecía bien que, como sujetos obligados, tuvieran que tomar esas medidas y esos acuerdos en el Pleno.

En consecuencia, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, señaló que, aprovecharía que se encontraba presente el Señor Magistrado Jared Albino Soriano Hernández, así como la Señora Secretaria que, a su vez, era Secretaria Ejecutiva de dicho Colegiado, tomaba nota de esa petición que les hacía para revisarla al seno del Consejo de la Judicatura y comentó que les invitarían a una mesa de trabajo para poder atender el caso en particular, entendiendo puntualmente que era una obligación que tenían por ley, pero efectivamente también, era una carga adicional. Concluyó su intervención agradeciendo nuevamente la presencia del Titular de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos, solicitándole estar muy atendo a la implementación de los instrumentos archivísticos.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, aludió que el proyecto de Acuerdo se hizo llegar a las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados con

antelación al desahogo de la Sesión Ordinaria del Pleno de ese Cuerpo Colegiado, y cuya propuesta consistió en la literalidad siguiente:

**“H. PUEBLA DE ZARAGOZA, A 16 DE JUNIO DE 2022.**

**ACUERDO DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA FUNCIONANDO EN PLENO, POR EL QUE SE APRUEBA EL CUADRO GENERAL DE CLASIFICACIÓN ARCHIVÍSTICA Y EL CATÁLOGO DE DISPOSICIÓN DOCUMENTAL DE ESE CUERPO COLEGIADO, ASÍ COMO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES QUE INTEGRAN AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.**

### **CONSIDERANDO**

**I.** De conformidad con lo dispuesto el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

**II.** De igual forma, el artículo 6°, apartado A, fracción V, de la misma Constitución Federal, establece entre los principios y bases para el derecho de acceso a la información, que los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados, para documentar debidamente todo acto que derive de sus facultades, competencias y funciones.

**III.** Dicha obligación también se encuentra prevista en el artículo 12, fracciones VII y XI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el que se refiere que las leyes deberán ocuparse de garantizar el acceso a la información pública gubernamental y la protección de datos personales, así como la protección de los saberes colectivos, del patrimonio cultural y natural.

**IV.** En ese sentido, el reconocimiento, protección y ejercicio del derecho a la información se rige, de acuerdo con los preceptos constitucionales en cita, entre otros, bajo los principios siguientes:

**a.** Máxima publicidad, según el cual toda la información en posesión de cualquier autoridad es pública, y sólo podrá ser reservada temporalmente en los términos que fijen las leyes.

**b.** Protección de los datos personales, salvo casos de excepción.

**c.** Acceso gratuito a la información pública, y sin necesidad de acreditar algún interés o justificar su utilización.

**d.** Mecanismos de acceso expeditos.

Siendo para ello, indispensable que la gestión documental y la administración de archivos se lleve a cabo de la manera homogénea establecida por la ley en la materia.

**V.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 19, fracciones XXVIII y XXX, y 88 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, a este ente estatal, le corresponde la administración de justicia en los asuntos que se someten a su jurisdicción, y cuenta con un órgano administrativo con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones; encargado de la administración, vigilancia, disciplina, selección y carrera judicial en los términos establecidos por la propia ley orgánica, mismo que se denomina Consejo de la Judicatura, al que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia le podrá formular las recomendaciones respectivas, en los asuntos de su competencia, para el mejoramiento de la administración de justicia, en cumplimiento a las normas de carácter general a que se encuentra obligado.

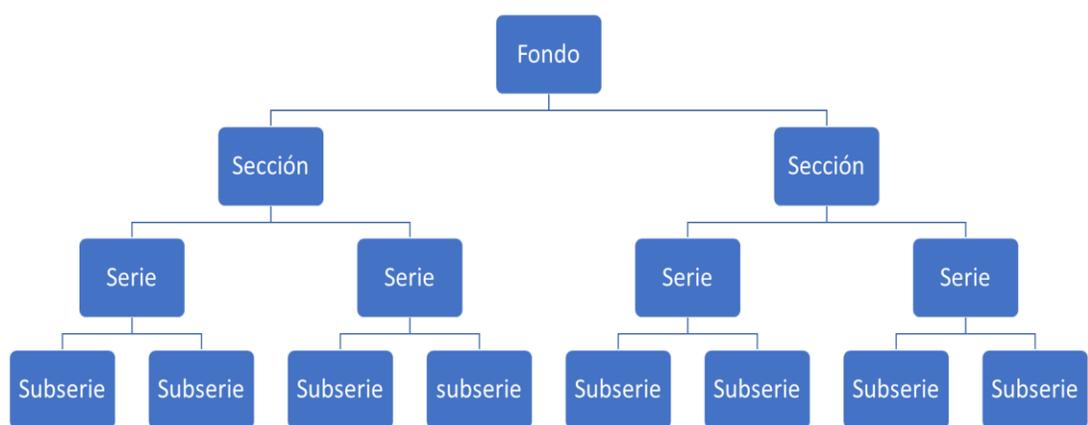
**VI.** Es atribución del Consejo de la Judicatura emitir los acuerdos generales y demás disposiciones necesarias para el adecuado ejercicio de las funciones de los órganos jurisdiccionales; así como dictar los acuerdos necesarios para normar el envío, recepción, trámite y almacenamiento de los medios electrónicos, informáticos, magnéticos, ópticos, telemáticos o producidos por nuevas tecnologías, destinados a la tramitación judicial, que garanticen su seguridad y conservación, así como para determinar el acceso del público a la información contenida en las bases de datos, conforme a la ley. Lo anterior, en términos de lo establecido en el artículo 96, fracciones XXII, XXIV y XXXIX, de la misma Ley Orgánica.

**VII.** En fecha veinticuatro de febrero de dos mil veintidós, por Acuerdo del Consejo de la Judicatura de este Poder Judicial, funcionando en Pleno, se autorizó la creación de la Unidad del Área Coordinadora de Archivos, de conformidad con lo establecido en los artículos 4, fracción X, 27, 28 y 51 de la Ley General de Archivos, a fin de promover que las áreas que integran al Poder Judicial del Estado, en coordinación con las áreas operativas en materia archivística –trámite, concentración e histórico- lleven a cabo las acciones de gestión documental y administración de archivos.

**VIII.** La Ley General de Archivos en sus artículos 4, fracciones XIII, XX, XXXVII, y 13, establece que los sujetos obligados deberán contar con los instrumentos de control archivístico, siendo los instrumentos técnicos que propician la organización, control y conservación de los documentos de archivo a lo largo de su ciclo vital, entre ellos, el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental.

**IX.** Además, dicha Ley establece que la estructura del Cuadro General de Clasificación Archivística atenderá los niveles de fondo, sección y serie, sin que esto excluya la posibilidad de que existan niveles intermedios si fuera necesario, los cuales, serán identificados mediante una clave alfanumérica, atendiendo a las siguientes definiciones legales:

- a. Fondo: Conjunto de documentos producidos orgánicamente por un sujeto obligado que se identifica con el nombre de este último;
- b. Sección: Cada una de las divisiones del fondo documental basada en las atribuciones de cada sujeto obligado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- c. Serie: A la división de una sección que corresponde al conjunto de documentos producidos en el desarrollo de una misma atribución general integrados en expedientes de acuerdo a un asunto, actividad o trámite específico; y
- d. Subserie: Sub división de una serie.



En ese sentido, el Cuadro General de Clasificación Archivística (CGCA) es el instrumento técnico que refleja la composición de un archivo, no con base en la estructura orgánica del sujeto obligado, sino en sus atribuciones y funciones; mientras que el Catálogo de Disposición Documental (CADIDO) es un registro general y sistemático que establece los valores documentales, la vigencia documental, los plazos de conservación y la disposición documental de lo establecido por el CGCA, particularmente en sus series y subseries.

El CGCA establece las secciones, series y las subdivisiones necesarias, en las que se agrupa la documentación física o electrónica producida por el Poder Judicial del Estado de Puebla y el CADIDO establece su plazo de conservación y destino final, por lo que de acuerdo con la Ley General de Archivos, resultan indispensables para poder efectuar de manera ordenada y clara los distintos procesos archivísticos que de manera enunciativa se señalan a continuación, junto con su definición correspondiente:

- a. Baja documental: Eliminación de aquella documentación que haya prescrito su vigencia, valores documentales y, en su caso, plazos de conservación; y que no posea valores históricos, de acuerdo con la Ley en la materia y las disposiciones jurídicas aplicables.
- b. Conservación de archivos: Conjunto de procedimientos y medidas destinados a asegurar la prevención de alteraciones físicas de los documentos en papel y la preservación de los documentos digitales a largo plazo.

**c. Disposición documental:** Selección sistemática de los expedientes de los archivos de trámite o concentración cuya vigencia documental o uso ha prescrito, con el fin de realizar transferencias ordenadas o bajas documentales.

**d. Estabilización:** Procedimiento de limpieza de documentos, fumigación, integración de refuerzos, extracción de materiales que oxidan y deterioran el papel y resguardo de documentos sueltos en papel libre de ácido, entre otros.

**e. Organización:** Conjunto de operaciones intelectuales y mecánicas destinadas a la clasificación, ordenación y descripción de los distintos grupos documentales con el propósito de consultar y recuperar, eficaz y oportunamente, la información. Las operaciones intelectuales consisten en identificar y analizar los tipos de documentos, su procedencia, origen funcional y contenido, en tanto que las operaciones mecánicas son aquellas actividades que se desarrollan para la ubicación física de los expedientes.

**f. Transferencia:** Traslado controlado y sistemático de expedientes de consulta esporádica de un archivo de trámite a uno de concentración y de expedientes que deben conservarse de manera permanente, del archivo de concentración al archivo histórico.

**g. Valoración documental:** Actividad que consiste en el análisis e identificación de los valores documentales; es decir, el estudio de la condición de los documentos que les confiere características específicas en los archivos de trámite o concentración, o evidenciales, testimoniales e informativos para los documentos históricos, con la finalidad de establecer criterios, vigencias documentales y, en su caso, plazos de conservación, así como para la disposición documental, entre otros.

**X.** En consecuencia, a fin de que el Poder Judicial del Estado garantice la correcta gestión documental y administración de archivos, resulta necesaria –en primer término- la creación de instrumentos técnicos archivísticos de control que, de manera omnicompreensiva, sean un reflejo de toda la producción documental de la Institución y de su paso por el ciclo que rige su vida documental, a través de los distintos tipos de archivo: de trámite, de concentración e histórico.

**XI.** Con ese objetivo, la Unidad del Área Coordinadora de Archivos capacitó a las y los servidores públicos del Poder Judicial del Estado, tanto de áreas administrativas como jurisdiccionales bajo las siguientes etapas:

- **Introducción general.**
- **Presentación de una propuesta general de Cuadro General de Clasificación Archivística.**
- **Reuniones presenciales y virtuales de socialización, capacitación y ejemplificación, con miras a la construcción de los instrumentos archivísticos, con el principal objetivo de explicar la estructura del CGCA.**
- **Recepción de las propuestas, opiniones, correcciones, supresiones y agregados de series y subseries, por parte de las áreas.**
- **Validación oficial de las series y subseries documentales por área,**
- **Reuniones presenciales y virtuales de socialización, capacitación y ejemplificación del llenado de los campos correspondientes al Catálogo de Disposición Documental; los que establecen plazos de conservación y destino final de las series o subseries, previamente socializadas y validadas.**
- **Validación de los plazos de conservación y destino final del CADIDO.**
- **Compilación de los cuadros específicos de clasificación archivística, por área, con sus CADIDO correspondientes, lo que constituye sus instrumentos archivísticos específicos.**
- **Integración del CGCA y del CADIDO generales del Poder Judicial del Estado de Puebla.**

Lo anterior, bajo la guía de los criterios archivísticos enunciados de manera explícita e implícita en la Ley General de Archivos, en los términos que a continuación se describen:

**a. Control.** Todos los esfuerzos en materia archivística tendientes a cumplir con lo establecido por la Ley General de Archivos tienen como finalidad el control de la documentación del Poder Judicial del Estado, en cada una de las etapas del ciclo vital del documento.

**b. Totalidad documental.** Lo mandado en la Ley de la materia aplica para todo el ciclo vital y para todos los tipos documentales de la Institución, con independencia de la función que les da origen; por lo que, la mirada archivística y de gestión documental, abarca la totalidad de los documentos de archivo del Poder Judicial del Estado, tanto físicos como electrónicos, en la medida en que todos implican necesidades de tipo archivístico en algún momento de su ciclo vital, por lo que la totalidad de éstos debe estar reflejada en alguna serie o subserie.

**c. Totalidad estructural.** Todas las unidades administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado llevan a cabo algún tipo de manejo de documentos de archivo, pues lo pueden producir, recibir, turnar, concluir, gestionar, etcétera; por lo que, con independencia de

la acción documental que realicen, o con independencia de si al final de la gestión que realizan, resguardan o conservan la documentación correspondiente, tienen necesariamente una vida institucional ligada a la archivística. En consecuencia, deberán cumplir con lo dispuesto en la Ley General de Archivos, particularmente en su artículo 30, y así advertir sus funciones en el Cuadro General de Clasificación Archivística y en el Catálogo de Disposición Documental.

**d. Necesidad.** Cada proceso deben llevarse a cabo con base en los Instrumentos Archivísticos, por lo que todas las áreas de la Institución deben participar de ellos y ver reflejadas las series o subseries que, entre otras actividades, producen, reciben, manejan, gestionan y remiten.

**XII.** Con base en dichos antecedentes, el Cuadro General de Clasificación Archivística atinente al Fondo del Poder Judicial del Estado de Puebla, está conformado por dos sub fondos:

1. Tribunal Superior de Justicia y,
2. Consejo de la Judicatura

Al sub fondo "Tribunal Superior de Justicia", corresponden dos secciones sustantivas:

- i. Función Jurisdiccional Primera Instancia
- ii. Función Jurisdiccional Segunda Instancia

El Poder Judicial del Estado, no obstante sus enormes dimensiones como sujeto obligado, engloba dentro de tres series sustantivas, el conjunto de todas las series y subseries que se producen en todas sus áreas jurisdiccionales, tanto de primera como de segunda instancia, así como en las distintas unidades administrativas que integran el Consejo de la Judicatura. Por el momento, no se ha considerado la existencia de subsecciones, pero se dejó abierto el campo respectivo, para su posible inclusión en el futuro. Algunas de las series cuentan con subseries.

El CGCA objeto del presente Acuerdo se elaboró privilegiando las funciones del sujeto antes que su estructura, tal como lo recomienda la doctrina en la materia.

Para saber a qué nivel pertenece la descripción de la documentación, basta con ubicar en qué columna de las cuatro que componen el área de "códigos", está escrita la nomenclatura que le corresponde. A manera de ejemplo: si la nomenclatura está escrita dentro de la columna "sección", se tratará de una sección, y así sucesivamente en los casos de "subsección", "serie" o "subserie".

**XIII.** En cumplimiento a lo dispuesto por la Ley General de Archivos, la Unidad del Área Coordinadora de Archivos, en conjunto con sus integrantes, y con los enlaces en materia archivística, encargados de archivo de trámite, y oficiales mayores de juzgados de primera instancia, tanto de oralidad como del sistema tradicional de impartición de justicia, y de las Salas del Tribunal Superior de Justicia, han llevado a cabo los trabajos para la elaboración del Cuadro General de Clasificación Archivística del Poder Judicial del Estado.

No obstante estar sujeto a revisión y mejora continua -pues la Ley en la materia exige mantenerlo actualizado- el CGCA representa fielmente la documentación tanto física como electrónica, producida por el Poder Judicial del Estado, por lo que se puede tomar como base de manera inmediata, para realizar los procesos archivísticos de acuerdo a los parámetros de la citada Ley.

Como ha quedado asentado, para la conformación del Cuadro General de Clasificación Archivística y del Catálogo de Disposición Documental materia del presente Acuerdo, se tomó como base la delimitación de series y subseries, así como de los plazos de conservación y destino final que determinó cada unidad jurisdiccional y administrativa de la Institución. Esto quiere decir que este Poder Judicial cuenta con los Cuadros Específicos de Clasificación Archivística (CECA) así como con los CADIDOS de dichas unidades.

Por lo anterior, para la realización de los procesos archivísticos necesarios, se cuenta con los siguientes niveles de control, validación, fundamentación autorización e intervención de cuerpos colegiados:

- a. Cuadro General de Clasificación Archivística y Catálogo de Disposición Documental;
- b. Cuadros Específicos de Clasificación Archivística y sus CADIDOS respectivos;
- c. Unidad del Área Coordinadora de Archivos;
- d. Grupo Interdisciplinario; y

e. Acuerdos específicos en materia jurisdiccional, que validarán en cada caso un determinado proceso archivístico, con base en los instrumentos archivísticos materia del presente Acuerdo.

Lo anterior implica que el Cuadro General es el instrumento de control archivístico totalizante y general, pero que puede variar con lo expresado por los Cuadros o CADIDOS específicos, sobre todo, en los casos en que una serie es producida por distintas unidades administrativas o jurisdiccionales. Ello es natural y esperable en la construcción de estos instrumentos, sobre todo, cuando se trata de un sujeto obligado de grandes dimensiones, como lo es el caso. En estos supuestos, la ejecución de los procesos archivísticos se basará, en primer lugar, en los CECA y CADIDOS específicos, teniendo como referencia natural, a manera de marco general, el CGCA y el CADIDO.

**XIV.** La publicación del CGCA y el CADIDO del Poder Judicial del Estado, implica tomar en cuenta la nomenclatura de las series y subseries en la identificación de la documentación, expedientes, legajos, etcétera; lo que incide en la forma en que se realizan los procesos de gestión documental, que abarcan el ciclo vital de los documentos, desde la integración de expedientes, pasando por las distintas transferencias, hasta la baja documental, cuando proceda. Sin embargo, lo anterior no implica ningún cambio en la forma en que cada área identifica sus expedientes, de cara a su gestión documental cotidiana.

En última instancia, cada documento de archivo debería estar identificado con el código archivístico de la serie o subserie a la que pertenece, al ser dicho código una identificación que permite darle seguimiento a las series y subseries en lo que respecta a plazos de conservación y destino final.

Es preciso destacar que la Ley General de Archivos exige el mismo tratamiento archivístico para la documentación, con independencia de su soporte. Esto implica que dicho control e identificación debe seguir los mismos criterios, bien se trate de archivos en soporte físico o en soporte digital o electrónico. Una serie o subserie recibe, por lo tanto, el mismo código archivístico, con independencia de su soporte.

**XV.** Resulta indispensable que todas las y los integrantes del Poder Judicial del Estado conozcan estos instrumentos, pues a partir de su publicación, serán base para la gestión documental y los procesos archivísticos que deberán adecuarse a lo mandatado por la Ley General de Archivos; dicha adecuación, implicará una labor permanente de socialización, capacitación y puesta en marcha de aquellos procesos. En todos ellos, las áreas productoras de la documentación son las que detonan la actividad archivística, siendo la Unidad del Área Coordinadora de Archivos, la que coordina, coadyuva, capacita y conjunta esfuerzos para que dichos procesos se realicen de acuerdo a los parámetros de la Ley.

En virtud de las consideraciones previamente expuestas y con fundamento en lo establecido por los artículos 6, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, fracciones VII y XI, 86 y 90, fracción VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 4 fracciones XII, XX, XXXVII, 13 fracciones I y II, 27, 28 y Sexto Transitorio de la Ley General de Archivos; 19 fracciones X y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla; y 5 fracciones XII y XVII, 12 fracción XI, 39 y 45, de la Ley de Archivos del Estado de Puebla; se emite el siguiente:

## **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los apartados concernientes al Pleno, así como los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia, y se ordena su acatamiento general y obligatorio, en los términos del documento que integra el presente Acuerdo como **"ANEXO ÚNICO"**, por lo que respecta a las partes integrantes del Sub Fondo 1 Tribunal Superior de Justicia, y sus dos secciones sustantivas: Función Jurisdiccional Primera Instancia y Función Jurisdiccional Segunda Instancia.

**SEGUNDO.** Se ordena comunicar el presente Acuerdo al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la revisión y –en su caso- acuerde la aprobación integral del Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Poder Judicial del Estado de Puebla y, en ese sentido, determine lo procedente en relación a la operatividad por parte de las diversas unidades administrativas de este Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación.

**SEGUNDO.** Lo no previsto en el presente Acuerdo, podrá ser determinado por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en términos del artículo 23, fracción VII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla.

**Comuníquese y Cúmplase.**

**Así lo acordó el Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, funcionando en Pleno.”**

Derivado del análisis al contenido del proyecto de Acuerdo sometido a consideración de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados integrantes del Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se emitió el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracciones X y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba el Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Poder Judicial del Estado de Puebla, en los apartados concernientes al Pleno, así como los órganos jurisdiccionales que integran al Tribunal Superior de Justicia, y se ordena su acatamiento general y obligatorio, en los términos del documento que integra el Acuerdo aprobado y su anexo, por lo que respecta a las partes integrantes del Sub Fondo 1 Tribunal Superior de Justicia, y sus dos secciones sustantivas: Función Jurisdiccional Primera Instancia y Función Jurisdiccional Segunda Instancia.

**SEGUNDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracciones XXVII y XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena comunicar el Acuerdo aprobado al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Puebla, a fin de que, en ejercicio de sus atribuciones, proceda a la revisión y –en su caso- acuerde la aprobación integral del Cuadro General de Clasificación Archivística y el Catálogo de Disposición Documental del Poder Judicial del Estado de Puebla y, en ese sentido, determine lo procedente en relación a la operatividad por parte de las diversas unidades administrativas de este Poder Judicial, en el ámbito de sus respectivas competencias y facultades.

Comuníquese y cúmplase.

**4.** Oficio 32630/2022 proveniente del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, recibido en fecha treinta y uno de mayo del presente año, por el que se requiere rendir informe con justificación, respecto del acto que se reclama a este Tribunal en Pleno, dentro del juicio de amparo número 981/2022-IV-A, promovido por Sealtiel Cortés Torres; así como, proyecto de informe justificado; mismo que, se les hizo llegar previo al desahogo de la presente sesión. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y en su caso aprobación del Pleno de este Tribunal.

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, expresó a las y los Señores Magistrados integrantes de ese Cuerpo Colegiado que, conjuntamente al orden del día de esa sesión, se les había hecho llegar tanto la demanda de amparo como el proyecto de informe justificado, mismo que fue consensado por la Comisión de Derecho Privado y su aplicación de ese Tribunal; en ese sentido, le concedió el uso de la palabra al Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, Presidente de la referida Comisión para que, de así

considerarlo, realizara algún comentario sobre el proyecto de informe justificado.

Acto seguido, el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, en su carácter de Presidente de la Comisión de Derecho Privado y su aplicación, del Tribunal Superior de Justicia del Estado, expuso como antecedentes del juicio constitucional, que se habían señalado como autoridades responsables al Pleno de ese Tribunal, al Juez de Oralidad y al diligenciarlo de la adscripción de ese Juzgado de Oralidad, precisando que del Pleno se reclamó el Acuerdo y su modificación de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre ambas de dos mil veintiuno, por el que se estableció que determinados juicios familiares debían tramitarse en la vía oral.

Asimismo, del Juez de Oralidad se citaron diversas violaciones procesales, que se dijo se cometieron en la audiencia de desahogo en el juicio registrado como JOP/DJP/1375/2021/A, entre ellas, se refirió que no se externó voluntad de someterse a la tramitación del juicio oral, que fue citado a comparecer a la audiencia de conciliación fuera del término aludido en el artículo 577 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, que en la audiencia de conciliación videograbada no se había hecho así, sino que se desahogó en un cubículo donde fue citado y también emplazado fuera de los términos a los que se refería el artículo 580 de la ley procesal y, por último, se había hecho referencia a la orden de protección decretada por el Juez de Oralidad.

En ese sentido, señaló que en el informe se destacaban diversas causas de improcedencia, una de ellas, desarrollada bajo el principio de que no se podía imputar a través del juicio de amparo, normas de efecto heteroaplicativas por su sola vigencia, lo que así se deducía había sido impugnado en el juicio de amparo; también se precisó que no se identificó algún acto de auto aplicación como para que el amparo fuera procedente. De tal forma que, esas eran razones suficientes para que se decretara la improcedencia del amparo.

Asimismo, externó haber precisado que -ya fuera atendiendo a una cuestión heteroaplicativa o autoaplicativa- los términos estaban vencidos ya que si se presentaba en relación a la publicación del Acuerdo, estaba con demasía extemporáneo el amparo. De igual forma, señaló que si era por acto de molestia, también se encontraba fuera del término de quince días que establecía la ley, ya que el impetrante tuvo conocimiento de los actos el día siete de abril de dos mil veintidós y la demanda de amparo se interpuso el veintitrés de mayo del mismo año, por lo que también -con exceso- estaba fenecido el término de quince días que establecía la ley para la procedencia del amparo.

Continuó refiriendo, que también se dijo que el amparo era improcedente por derivar de un acto consentido, ya que si la facultad del Pleno para establecer los juicios que podían tramitarse a través de la vía oral, emanaban de lo que disponía el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, entonces se debió también impugnar esa facultad, pero como no se había hecho, entonces esos actos que derivaban de aquella facultad, fueron consentidos y por lo mismo, también se generaría una cuestión de improcedencia.

Por último, señaló que en el proyecto de informe justificado, se manifestaba que al tratarse de alegaciones intraprocesales en el juicio oral, el amparo también resultaba improcedente, al no afectarse derechos sustantivos, aun cuando la medida de protección decretada por el Juez pudiera tener ese efecto por la restricción que ahí se plasmaba.

Concluyó su intervención, refiriendo que ese era –en términos generales- el contenido del amparo, por lo que la idea central era que el Juez Federal decretara el sobreseimiento del

juicio por improcedente y no se atendiera a las particularidades señaladas por el quejoso. Lo anterior, a fin de evitar que se pudiera generar algún amparo contra el acuerdo, que era lo que más preocupaba al Pleno.

En consecuencia, en uso de la voz, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció al Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, la explicación puntual sobre el acto reclamado, así como de la conformación del proyecto de informe justificado. De igual forma, expresó particularmente su agradecimiento a los integrantes de la Comisión de Derecho Privado y su aplicación, así como al Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, quien les había permitido iniciar y generar el proyecto de ese informe justificado.

Por su parte, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, manifestó que tenía una observación en la foja número once, dado el resultado de la lectura que había realizado al informe, en la parte que señalaba *que “finalmente como justificante de este informe, le remito la dirección electrónica de los acuerdos”*, ya que el quejoso se refería a ambos acuerdos, emitidos “por mayoría”. Señalando que esa sería su observación y su petición, de no existir inconveniente alguno, que se agregara *“durante las sesiones ordinarias de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre”*, porque la del veintitrés de septiembre fue la que modificó el acuerdo anterior y faltaría esa última, por lo que en eso consistía la precisión. A lo que el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, solicitó a la Secretaria de Acuerdos pudiera corroborar esa precisión, en tanto continuaban las intervenciones de los Señores Magistrados que habían solicitado el uso de la voz.

Al tomar la palabra, el Señor Magistrado Ricardo Velázquez Cruz, externó su felicitación a la Comisión de Derecho Privado y su aplicación, así como al Señor Magistrado Ignacio Galván Zenteno, al considerar que la contestación abarcaba todos los puntos que -en su demanda- el quejoso había tratado de hacer valer; los argumentos vertidos por la Comisión eran tendientes y consideraba que iban a tener un gran respaldo para poder negar ese amparo, aunque el amparista había hecho mención de algunos instrumentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, los Jueces de Distrito estaban obligados a revisarlos de oficio desde el caso de Rosendo Radilla Pacheco. Precizando que no veía que le faltara o sobrara algo, ya que le parecía muy conciso y muy consistente.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, cedió el uso de la palabra a la Secretaria de Acuerdos de ese Tribunal, solicitándole se sirviera confirmar si existía algún dato erróneo en relación a las precisiones realizadas por la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales.

Al hacer uso de la voz, la Secretaria de Acuerdos señaló que el acuerdo plenario se había tomado de origen el veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y, en la sesión ordinaria de veintitrés de septiembre de ese mismo año, se realizó la modificación respectiva; asimismo, que aparecía publicado en uno solo en el Periódico Oficial del Estado, bajo esa denominación: *“Acuerdo del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, funcionando en Pleno, emitido durante la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y modificado en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se determinan los asuntos que serán sometidos, conocidos y resueltos a través del Juicio Oral Sumarísimo, conforme lo señala el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla”*.

Ante ello, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, comentó que eso no decía la foja once en el último párrafo, insistiendo en que tenían que quedar, aun cuando estuviera la

liga que se estaba enviando como publicación electrónica; refiriendo que, aun con lo explicado por la Secretaria, no decía eso, por lo que insistía en que se debía decir puntualmente, de acuerdo a su petición, *“los acuerdos emitidos, por mayoría”*, durante las sesiones correspondientes a una y a otra, con la especificación de que ambos se encontraban en la dirección electrónica citada en el documento.

Al retomar la palabra, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, refirió que en la página once, último párrafo decía: *“finalmente, como justificante de este informe, le remito la dirección electrónica del acuerdo emitido”*, por lo que consideró que ahí era donde valía la pena hacer la precisión; por lo que solicitó a la Secretaria de Acuerdos, remitiera la dirección electrónica, porque esa era única, como ya había tenido a bien explicarlo, la publicación en el Periódico Oficial. En tanto que consideró que hasta ahí era muy preciso y únicamente habría que hablarse en plural al referir la dirección electrónica de los acuerdos emitidos durante sesión ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y su correspondiente modificación; señalando que con eso se podría estar precisando el dato de una sola publicación con las dos sesiones, en relación al acuerdo que era el acto reclamado.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, preguntó a la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, si estaría de acuerdo con esa precisión, a lo que aquélla solicitó que la Secretaria de Acuerdos pudiera dar lectura sobre la forma en que quedaría ese párrafo, con lo que estaría ya satisfecha con su intervención; por lo que el Señor Magistrado Presidente solicitó lo anterior a la Secretaria de Acuerdos.

En consecuencia, la Secretaria de Acuerdos leyó: *“finalmente, como justificante de este informe, le remito la dirección electrónica de los acuerdos emitidos durante las sesiones ordinarias de fechas veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y veintitrés de septiembre del mismo año, por los que se determinan los asuntos que serán sometidos, conocidos y resueltos a través del Juicio Oral Sumarísimo, conforme lo señala el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, dado que este forma parte del conocimiento público a través de tal medio”*.

A continuación, el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, expresó que respecto a ese punto que tocaba la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, le parecía muy importante porque se trataba de un informe justificado, y una parte integral de éste era la justificación, en la que se tenía que quedar perfectamente satisfecho ese requisito para que no hubiera algún tipo de problema en esa parte.

Continuó señalando que, incluso el artículo 117 de la Ley de Amparo establecía como la forma que siempre se llevaba a cabo la justificación del acto reclamado, el envío de copias certificadas, incluso numeradas, etcétera; precisando que era como normalmente se hacía, e incluso en el caso que les ocupaba, se estaba refiriendo el quejoso a un acto reclamado, que era el de mayo, pero que ese Pleno ya estaba haciendo la aclaración de que ese acto había sido modificado en septiembre del año pasado, y que era un acto integrado en dos sesiones.

De igual forma, dejó a consideración del Cuerpo Colegiado, si fuera lo más correcto remitir copia certificada de esos acuerdos tomados en el Pleno, señalado que se trataba simplemente de una idea, porque si nada más se mandara la justificación en esa forma, mediante la dirección electrónica del acuerdo, y luego al pie de página se decía *“[http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T\\_E\\_V\\_11102021\\_C.pdf](http://periodicooficial.puebla.gob.mx/media/k2/attachments/T_E_V_11102021_C.pdf)”*, él se imaginaba que se estaban refiriendo al Periódico Oficial publicado respecto de eso, y si se analizaba ese Periódico Oficial, le iban a encontrar algunos detalles, ya que en él no se estaba

haciendo una alusión completa a los acuerdos del Pleno, ya que era simplemente como de síntesis o de resumen, de lo que se había dicho en la primera sesión de mayo, e incluso le parecía que era una síntesis un poco apretada de algunos párrafos de la propuesta formulada por la Comisión de Derecho Privado y su aplicación; y luego se había llegado al acuerdo que se estaba señalando como acto reclamado, pero era una especie de mixtura de los dos acuerdos lo que se decía en el Periódico Oficial, sin precisarse exactamente cuál era uno y cuál era el otro.

Derivado de lo anterior, consideraba que estaban un poco débiles en cuanto a la justificación, por lo que tal vez a fin de evitar esa posible debilidad que él advertía –y que desconocía si otros integrantes del Pleno también así lo veían-, consideraba que sería oportuno remitir copias certificadas, en lo conducente, no así del acta en que se habían tomado los acuerdos, para tener una justificación más adecuada en su informe.

Continuó refiriendo que, incluso le parecía importante que se remitieran esos acuerdos en físico, porque ahí se estaban fundamentando en la Ley Orgánica, dado que si se revisaban los acuerdos, se tomaba como fundamento de aquéllos, en lo que se refería a la competencia del Pleno, lo establecido por la Ley Orgánica en su artículo 19, fracciones XVII y XXX, lo que consideraba sumamente relevante, porque independientemente de que se hubiera fundamentado en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, también lo había sido en lo establecido por la Ley Orgánica, y eso –para efectos de claridad- era trascendente hacerlo, porque en la página nueve del informe que se estaba analizando, en el primer párrafo se decía expresamente: *“con independencia de lo ambiguo del agravio, el acuerdo fue sustentado, como ya se dijo, en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial”*, por lo que entonces se estaba diciendo expresamente que no se fundamentaba en la Ley Orgánica, cuando él entendía que sí, e incluso en ese artículo expresamente se estaban fundamentando; por lo que señaló que tal vez sería bueno revisar esa parte, ya que no entendía por qué debían omitir el dato de que se fundamentaban en la Ley Orgánica, si sí lo habían hecho.

Y por otra parte, expresó la pertinencia de dejar perfectamente satisfecho el requisito de justificación en el informe, lo que se lograría si se remitía copia certificada -en lo conducente- de las sesiones del Pleno del Tribunal en las que se habían tomado esos acuerdos.

En ese sentido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, le agradeció y externó que había quedado registrada su propuesta.

En uso de la voz, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, señaló estar de acuerdo en que la discusión no iba hacia ninguna parte, ya que consideraba que el párrafo que se le puso al final al informe, obviaba o pretendía evitar tener que acompañar certificaciones, cuando en ese entonces -sobre todo que se trataba de un acuerdo general- al estar publicado en el Periódico Oficial del Estado, se entendía un hecho notorio por su sola publicación, incluso en Internet; señalando que lo que se trataba era de evitar tener que hacer físicamente las copias.

De igual forma, se adhirió a la solicitud del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en el sentido de que se suprimiera ese párrafo y únicamente se pusiera la línea *tradicional “para justificar este informe, remito copias certificadas”*, sin decir en lo conducente del acta, sino del acuerdo, porque se había presentado para acuerdo un texto preparado por la Comisión de Derecho Privado y su aplicación, que era lo que se había votado en ambas sesiones; por lo que señaló que podría quitarse ese párrafo y en su lugar decir *“como justificante del informe, remito*

*copias certificadas de los acuerdos impugnados*” e, incluso si se tenía la publicación del Periódico Oficial del Estado, remitirse un ejemplar de la misma, para que no hubiera duda de dicha publicación y la fecha en que tuvo verificativo.

Por otro lado, comentó que en una parte previa del informe, se refería que la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en el artículo respectivo tenía una fracción indefinida, que establecía: *“las que le confiera cualquier otra disposición legal”*; por lo que, previamente en el informe, el Señor Magistrado Elier Martínez Ayuso, había hecho referencia a ese artículo, precisando, que estaba fundamentado en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, ya que aquélla preveía la facultad de fundarse en otras leyes y, por tanto en concreto, no estaba dispuesto directamente en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, pero sí lo estaba indirectamente y, a su vez, se encontraba previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ante ello, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, le agradeció y externó que había quedado registro de su propuesta.

Al tomar la palabra, la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, se manifestó en el mismo sentido que el Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, señalando que a fin de ser congruentes, en el párrafo posterior al que expresaba *“es cierto el acto reclamado”* -porque ahí era justamente donde se estaba señalando que había dos sesiones y dos actas- y al final se decía que estaba publicado. Luego entonces, consideraba que la salida que podría tener con base en ello, era lo planteado por el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, con lo que quedaría un poco más clara y más congruente esa parte de la justificación, con los documentos correspondientes al informe del Pleno.

En ese sentido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, le agradeció y señaló que había quedado registro de su propuesta.

Por su parte, el Señor Magistrado Arturo Madrid Fernández, manifestó que había escuchado y entendido las intervenciones anteriores, pero consideraba que finalmente la objeción y la posible solución a la observación de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales, sería que se incluyera en el texto del informe la dirección electrónica en la que se podía consultar el texto del acuerdo que constituía el acto reclamado a ese Tribunal, o bien remitir las copias certificadas.

Sin embargo, consideró que si se encontraban en la etapa de hacer uso de elementos tecnológicos, simplemente sería el caso de consignar en el texto del informe que se estaba rindiendo, específicamente la dirección electrónica en la que se podía consultar el texto del acuerdo tomado por el Pleno. En ese sentido, señaló que después de leer la jurisprudencia que se invocaba en el informe, confirmaba que esa sería la solución.

En ese sentido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, agradeció su intervención y le manifestó que había quedado registro de su propuesta.

Al hacer uso de la palabra, el Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, señaló que, a fin de complementar la idea del Señor Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, con quien estaba de acuerdo en todo lo manifestado, habría que precisar y no olvidar que la autoridad responsable en el amparo promovido lo era el Pleno y no así el Director del Periódico Oficial del Estado; por lo que debían centrar su informe en los acuerdos de ese Pleno y, por ende, sí consideraba necesario que se acompañaran copias certificadas de los acuerdos plenarios de

fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre, ambos del año dos mil veintiuno. Asimismo, manifestó estar de acuerdo con el contenido del informe que se rendía y consideró que se llegaría a buen puerto con ese asunto.

En ese sentido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, le agradeció y externó que había quedado registro de su propuesta.

Acto seguido, al no haber más intervenciones, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, manifestó que tenían una propuesta compartida, incluso, por quienes habían hecho uso de la palabra, en el sentido de agregar al informe justificado copias certificadas de los acuerdos plenarios de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil veintiuno y, de no existir inconveniente, se señalara que obraban publicados en el Periódico Oficial del Estado y dejar el texto de la página once del proyecto de informe de cuenta, por considerar que se trataba de una solución práctica en la que podrían coincidir todos.

Al retomar la palabra, el Señor Magistrado José Montiel Rodríguez, manifestó estar a favor de que se adjuntara copia certificada de los acuerdos y no así del acta en la que se incluía todo el debate que quizás no había trascendido al resultado del acuerdo. Lo anterior, ya que los acuerdos presentados por la Comisión de Derecho privado y su aplicación tenían una parte considerativa y los puntos de acuerdo, propiamente dichos; a lo que las y los integrantes habían votado algunos en favor y otros en contra, pero se había aprobado por mayoría.

En ese sentido, el acta contenía ciertos elementos que el quejoso quizás no conocía hasta el momento y podría incluso ampliar la demanda si es que así le pareciera.

De igual forma, señaló que –en su caso- también acompañaría una copia del Periódico Oficial del Estado, para que no quedara duda de la fecha de publicación a efectos del cómputo del plazo, en su caso, para la interposición de la demanda por la vigencia del acuerdo.

Derivado del análisis al contenido del proyecto de Informe Justificado sometido a consideración de las Señoras Magistradas y de los Señores Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, por cuanto se refería a agregar al informe justificado, en la literalidad de su contenido, así como de manera adjunta al mismo, copias certificadas de los acuerdos plenarios de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil veintiuno; así como la precisión de que obran publicados en el Periódico Oficial del Estado, se obtuvo: diecinueve votos a favor, de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, José Bernardo Armando Mendiola Vega, Alberto Miranda Guerra, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz; y un voto en contra de la Señora Magistrada Marcela Martínez Morales; por lo que se emitió el siguiente **ACUERDO**:

**PRIMERO.** Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se ordena agregar al informe justificado de ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, funcionando en Pleno, como autoridad responsable señalada dentro del juicio de amparo número 981/2022-IV-A, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, promovido por Sealtiel Cortés

Torres, en la literalidad de su contenido, así como de manera adjunta al mismo, copias certificadas de los acuerdos plenarios de fechas veintisiete de mayo y veintitrés de septiembre, ambos de dos mil veintiuno; así como la precisión de que obran publicados en el Periódico Oficial del Estado.

Asimismo, por lo que se refería a la remisión de un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que constaba la publicación del acto reclamado a ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se obtuvo: diecinueve votos a favor, de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz; y un voto en contra del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, toda vez que bajo su consideración, no constituía ello el acto reclamado por el quejoso; por lo que se emitió el siguiente **ACUERDO**:

**SEGUNDO.** Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, se aprueba que, de manera adjunta al Informe Justificado, se remita un ejemplar del Periódico Oficial del Estado, en el que consta la publicación de los acuerdos de ese Cuerpo Colegiado, bajo la denominación *“ACUERDO del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, funcionando en Pleno, emitido durante la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y modificado en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se determinan los asuntos que serán sometidos, conocidos y resueltos a través del Juicio Oral Sumarísimo, conforme lo señala el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.”*

En cuanto a la aprobación del proyecto de informe justificado -a rendir en cumplimiento al oficio de cuenta- con las precisiones acordadas por las y los integrantes del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, se obtuvo: diecinueve votos a favor, de las y los Señores Magistrados María Belinda Aguilar Díaz, Joel Daniel Baltazar Cruz, María de los Ángeles Camacho Machorro, Amador Coutiño Chavarría, Roberto Flores Toledano, Ignacio Galván Zenteno, José Roberto Grajales Espina, Arturo Madrid Fernández, Raymundo Israel Mancilla Amaro, Elier Martínez Ayuso, Marcela Martínez Morales, José Bernardo Armando Mendiola Vega, José Montiel Rodríguez, Jorge Ramón Morales Díaz, Gabriel Marcos Moreno Gavaldón, José Octavio Pérez Nava, Héctor Sánchez Sánchez, José Miguel Sánchez Zavaleta y Ricardo Velázquez Cruz; y un voto en contra del Señor Magistrado Alberto Miranda Guerra, al considerar que no debían señalarse las causales de improcedencia, ya que en su criterio, aquéllas debían ser analizadas de manera oficiosa por el Juez de Distrito y, aun cuando señalarlas podría servir de ilustración a dicha autoridad, no constituía la esencia de lo que se reclamaba en el juicio de garantías; por lo que se emitió el siguiente **ACUERDO**:

**TERCERO.** Por mayoría de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del oficio de cuenta y, asimismo, se aprueba el contenido del informe justificado, respecto del acto que se reclama a este Tribunal en Pleno, dentro del juicio de amparo número 981/2022-IV-A, de los del índice del Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y de Trabajo y de Juicios

Federales en el Estado de Puebla, promovido por Sealtiel Cortés Torres; con las precisiones realizadas bajo la deliberación de este Máximo Órgano.

Comuníquese y cúmplase.

Acto seguido, el Señor Magistrado Presidente Héctor Sánchez Sánchez, instruyó a la Secretaría de Acuerdos de ese Tribunal, tuviera a bien realizar las modificaciones discutidas por el Cuerpo Colegiado al proyecto de informe justificado y, asimismo, circular dicho documento entre las y los integrantes del Pleno, para su conocimiento y observaciones atinentes, en su caso. De lo anterior, en esa misma data se remitió el informe justificado aprobado, a través del correo electrónico institucional de la Secretaría de Acuerdos a las direcciones electrónicas institucionales de las y los Señores Magistrados, en los siguientes términos:

**“JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO DE PUEBLA.  
P R E S E N T E.**

Héctor Sánchez Sánchez, en mi carácter de Presidente del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, con fundamento en el artículo 23, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y en relación con su diverso OF.- 32630/2022, de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, por medio del presente, rindo en **nombre y representación** del referido Tribunal, **INFORME JUSTIFICADO** en el juicio de amparo indirecto al rubro indicado, en los siguientes términos:

Antes que otra cosa, preciso que en la demanda de amparo se reclama al Tribunal que represento, *el acuerdo emitido durante la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, por el que se determinan los asuntos que serán sometidos, conocidos y resueltos a través del Juicio Oral Sumarísimo conforme lo señala el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla.*

Es decir, un acuerdo que tiene la calidad de *una norma general*.

Hecha la precisión, escribo:

**ES CIERTO EL ACTO RECLAMADO.**

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en sesión ordinaria de Pleno de veintisiete de mayo de dos mil veintiuno, y modificado en diversa sesión ordinaria de veintitrés de septiembre de ese año, acordó (por mayoría de votos) en lo que importa:

**“PRIMERO.** Los juicios de divorcio incausado, los de alimentos y los de guarda y custodia, provisional o definitiva -dentro de los que deban quedar comprendidos los de visita y convivencia-, serán sometidos, conocidos y resueltos a través del juicio oral sumarísimo de que trata el Capítulo Segundo del Libro Tercero, del Código de Procedimientos Civiles”.

Tal, fue publicado en el Periódico Oficial del Estado del once de octubre de dos mil veintiuno.

**CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

Me apoyo en el artículo 117, cuarto párrafo, de la Ley de Amparo, para sostener que el juicio de amparo indirecto, en el caso, es improcedente, al menos por estas razones:

**a.**

El artículo 107, fracción I, de la Ley de Amparo, establece:

"El amparo indirecto procede: ... Contra normas generales que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso."

Así que *no permite impugnar en el juicio de amparo indirecto, normas heteroaplicativas por su sola vigencia.*

En la formulación está claro que el juicio de amparo indirecto procede contra normas generales *autoaplicativas* ("*... normas generales que por su sola entrada en vigor... causen perjuicio al quejoso...*") y que dichas normas pueden ser impugnadas por su simple vigencia o con motivo del primer acto de aplicación.

Y que también procede contra normas generales *heteroaplicativas, pero con motivo del primer acto de aplicación* ("*... normas generales que... con motivo del primer acto de su aplicación causen perjuicio al quejoso...*")

Pues bien, el *acuerdo* reclamado a mi representado aparece impugnado en la demanda de amparo *por su simple vigencia.*

Como es una norma general *heteroaplicativa* (dado que requiere de un acto del destinatario para poder perjudicarlo), *entonces solo puede ser impugnado en amparo indirecto a través de su primer acto de aplicación, siempre a condición de que dicho acto admita el juicio de amparo indirecto.*

El juicio de amparo indirecto en el caso es improcedente.

**b.**

En todo caso, *el quejoso no identifica algún acto de aplicación del acuerdo que reclama* (que reclama *como si fuera autoaplicativo*). La existencia de dicho acto no está sujeta a prueba, porque no se alegó en la demanda y, por tanto, no podrá demostrarse.

Si no se demuestra acto de aplicación del acuerdo, el juicio de amparo indirecto es también improcedente.

Por ejemplo, puede verse:

Registro digital: 191475

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materia(s): Común

Tesis: II.3o.C.3 K

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Agosto de 2000, página 1205

Tipo: Aislada

LEY HETEROAPLICATIVA. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS ANTE JUEZ DE DISTRITO, SI NO EXISTE EL ACTO DE APLICACIÓN.

En el juicio de amparo existen dos vertientes para establecer el momento oportuno para reclamar la inconstitucionalidad de una ley; primero, cuando se trata de una ley autoaplicativa y segundo, cuando se refiere a una ley heteroaplicativa. Para distinguir el instante en que una u otra pueden ser impugnadas se debe atender al concepto de individualización incondicionada, esto es, determinar si los efectos de la disposición legal reclamada ocurren en forma condicionada o incondicionada. La condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera individualización. De esta forma, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualiza condición alguna, se está en presencia de una ley autoaplicativa o de individualización

incondicionada; en cambio, cuando las obligaciones que impone la ley no surgen en forma automática (con su sola entrada en vigor), sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se está frente a una disposición heteroaplicativa o de individualización condicionada. Consecuentemente, *si no existe el hecho que actualice la condición para que una ley heteroaplicativa sea reclamable mediante el juicio de amparo indirecto, es evidente su improcedencia.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión (improcedencia) 1/2000. Alejandro Villalvazo Pastor. 6 de junio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando García Quiroz, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: Cristina García Acuautila.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VI, julio de 1997, página 5, tesis P./J. 55/97, de rubro: "**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.**".

**c.**

La demanda de amparo -en todo caso- está presentada fuera del plazo previsto por la Ley.

Los artículos 17 y 18 de la Ley de Amparo, son:

"Artículo 17. *El plazo para presentar la demanda de amparo es de quince días, salvo:*

I. *Cuando se reclame una norma general autoaplicativa, o el procedimiento de extradición, en que será de treinta días;*

II. *Cuando se reclame la sentencia definitiva condenatoria en un proceso penal, que imponga pena de prisión, podrá interponerse en un plazo de hasta ocho años;*

III. *Cuando el amparo se promueva contra actos que tengan o puedan tener por efecto privar total o parcialmente, en forma temporal o definitiva, de la propiedad, posesión o disfrute de sus derechos agrarios a los núcleos de población ejidal o comunal, en que será de siete años, contados a partir de que, de manera indubitable, la autoridad responsable notifique el acto a los grupos agrarios mencionados;*

IV. *Cuando el acto reclamado implique peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento, incomunicación, deportación o expulsión, proscripción o destierro, desaparición forzada de personas o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales, en que podrá presentarse en cualquier tiempo"; y*

"Artículo 18. *Los plazos a que se refiere el artículo anterior se computarán a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso del acto o resolución que reclame o a aquél en que haya tenido conocimiento o se ostente sabedor del acto reclamado o de su ejecución, salvo el caso de la fracción I del artículo anterior en el que se computará a partir del día de su entrada en vigor.*"

Si el quejoso reclama el acuerdo de mi representado como si fuera autoaplicativo, el plazo para presentar la demanda de amparo fue de treinta días a partir de la entrada en vigor de dicho acuerdo. Pero este se publicó en el Periódico Oficial del estado el once de octubre de dos mil veintiuno, así que sin necesidad de realizar cómputo, por ser evidente, cuando se presentó la demanda de amparo ya habían transcurrido los treinta días en que pudo interponerse, a partir de la vigencia del acuerdo.

Sea como quiera, la demanda resulta interpuesta fuera del plazo previsto (quince días a partir de que el quejoso tuvo conocimiento) aun respecto de lo que identifica como *violaciones al procedimiento, dentro memorial de Audiencia Oral Familiar alimentos JOP/DJP/1375/2021/A, que reclama al Juez de Oralidad en Materia Familiar del Distrito Judicial de Puebla.*

En los registros respectivos aparece que en la carpeta que identifica, ocurrió:

- En una audiencia oral de **uno de febrero de dos mil veintidós**, el Juez responsable ordenó girar sendos oficios a los posibles patrones del demandado

(hoy quejoso) a fin de conocer sus percepciones y estar en aptitud de fijar la pensión provisional solicitada; y, además, decretó una medida de protección de emergencia, para que el citado demandado, no se acercara, en un radio de cincuenta metros, ni a la actora, ni a sus hijos.

- En otra audiencia oral de **dos de marzo de dos mil veintidós**, recabadas las constancias de percepciones, fijó el treinta y cinco por ciento de aquellas, como pensión provisional en favor de la actora y sus hijos; y, además señaló el **veintinueve de abril de dos mil veintidós** a las doce horas con treinta minutos, para una audiencia de conciliación, entre el demandado (quejoso) y la actora.
- **La citación a la referida audiencia, le fue dada a conocer al impetrante el siete de abril de dos mil veintidós.**
- Finalmente, en audiencia de **veintinueve de abril de dos mil veintidós**, con la asistencia de ambas partes, se tuvo por fracasada la conciliación.

Y aunque en ninguna de las actuaciones antes reseñadas, el Juez se fundó o apoyó en el *acuerdo del Pleno reclamado*, en su perjuicio, *el quejoso tuvo conocimiento en la citación de siete de abril de dos mil veintidós, de la existencia del procedimiento cuyas hipotéticas violaciones reclama, por lo que el plazo para la presentación de la demanda de amparo, empezó a transcurrir el día hábil siguiente, es decir, el ocho de abril de dos mil veintidós y feneció el tres de mayo siguiente, razón por la que si la demanda fue interpuesta hasta el veintitrés de mayo de dos mil veintidós, es claro que rebasó el plazo de los quince días antes señalado.*

**d.**

También existe la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 217, cuarto párrafo, ambos de la Ley de Amparo, y en relación con la jurisprudencia VI. 2o. J/99, del antes Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que se localiza en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia: Común, Tomo VII, Febrero de 1991, página 96:

**“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS. IMPROCEDENCIA.** *El amparo es improcedente cuando se endereza contra actos que no son sino una consecuencia de otros que la ley reputa como consentidos”.*

Porque el Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, para la emisión del *acuerdo reclamado*, no actuó *motu proprio*, sino en estricto cumplimiento a la facultad delegada por el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Puebla, del siguiente tenor:

**“Artículo 575.** - *Independientemente de lo dispuesto en el artículo anterior, el Tribunal Superior de Justicia funcionando en Pleno determinará, mediante acuerdo, los asuntos que podrán ser sometidos, conocidos y resueltos a través del juicio oral sumarísimo.*

*En los procedimientos que tengan trámite especial, el juez, observando el artículo 586, proveerá lo necesario para el debido encausamiento del juicio oral sumarísimo”.*

Por tanto, si el Pleno, para la emisión del acto reclamado, se limitó a ajustarse al artículo transcripto, el peticionario del amparo, se encontraba obligado a impugnar dicha delegación, es decir, reclamar la inconstitucionalidad del artículo 575 en cita y al no haberlo hecho así, tácitamente consintió dicha delegación en su perjuicio, de ahí que se encuentre impedido, para reclamar el acto derivado del diverso consentido, razón por la que también se actualiza la referida causal que obliga a sobreseer el presente juicio respecto del acto reclamado a este Pleno.

Y es que el quejoso en los conceptos de violación que planteó en su demanda de garantías, no refirió alguna causa por la que considerara la inconstitucionalidad del acuerdo Plenario que aquí se defiende; pues en primer lugar pretende sostener la inconstitucionalidad del mismo, limitándose a referir que el Tribunal en Pleno está regido por lo que establece la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, legislación que, afirma, fue eludida y soslayada, sin precisar las razones por las que así lo considera.

Pero con independencia de lo ambiguo del agravio, el acuerdo *fue sustentado, como ya se dijo, en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado*, y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que como quiera, la fracción XXX de su artículo 19, establece que son facultad del Pleno, las demás que expresamente le confiere esa ley y demás disposiciones aplicables.

Es decir, la propia Ley Orgánica determina que las facultades de ese Órgano Colegiado, no están limitadas a las que ahí se establecen, sino que además de las facultades en ella contempladas, pueden derivar diversas de otras leyes, tal y como sucede con la que contempla el artículo 575 del Código adjetivo civil referido.

Asimismo, el quejoso mencionó que la ejecución del acuerdo referido, se ve como una imposición del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y viola flagrantemente el artículo 574 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, además de que vulnera a los justiciables, así como los derechos humanos de seguridad jurídica que se refieren a que las autoridades solo pueden actuar de una forma determinada y siempre apegadas a la constitución, leyes, códigos y reglamentos, y no de manera arbitraria, injusta y abusiva.

Agravio del que se desprende que el quejoso parte de una premisa falsa, dado que, si bien el Código Procesal permite que las partes voluntariamente se sometan al juicio oral sumarísimo, *también establece que el Pleno está facultado para determinar qué asuntos se tramitarán de esa manera*.

Y como ya quedó establecido, el Acuerdo atribuible al Pleno del Tribunal señalado como acto reclamado, encuentra fundamento en el segundo supuesto, es decir, el Pleno determinó los asuntos que serían tramitados en juicio oral sumarísimo con base en el artículo 575 del Código adjetivo en mención, de ahí que no le sea aplicable el diverso 574, y por ello, que no se requiera voluntad expresa de las partes para ello

**e.**

Y, respecto de las violaciones procesales que dice se cometieron en la tramitación del juicio oral entre ellas:

Que no externó su voluntad de someterse a la tramitación de ese juicio.

Que fue citado a comparecer fuera de los cinco días que ordena el artículo 577 del Código Procesal Civil para el Estado.

Que la audiencia no fue video grabada, al solo desahogarse en un cubículo, donde fue emplazado y citado con exceso al plazo que establece el diverso artículo 580 de la misma ley procesal.

Se trata de *actos intraprocesales, que no son de imposible reparación*, pues, no se emitió pronunciamiento que hubiese causado una afectación material a los derechos sustantivos del quejoso, habida cuenta que la sentencia que llegare a pronunciarse en dicho juicio, si le es o no favorable, se encontraría en aptitud de interponer en su contra el recurso ordinario procedente; esto es, el de apelación, por lo que si se está en presencia de un acto cuya ejecución no es de imposible reparación, el amparo es improcedente.

Y es así, porque de conformidad con el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 107, fracción V, interpretado en sentido contrario, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos dictados dentro de juicio que no sean de imposible reparación, es decir, que no afecten materialmente derechos sustantivos del quejoso consagrados en la Carta Magna o en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Sobre este rubro, existen diversos criterios jurisprudenciales que ilustran lo sostenido con antelación por analogía.

Tal es el caso de la Jurisprudencia localizable bajo el número de registro digital: 167797, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Novena Época, con el número de Tesis: 1a./J. 115/2008, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, marzo de 2009, página 22, con el Título y Subtítulo:

“AMPARO INDIRECTO. ES IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE REVOCA O DECLARA INFUNDADA LA EXCUSA PLANTEADA POR UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.”; pues en ella se establece en lo que interesa que, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que tratándose de violaciones formales, adjetivas o procesales, el juicio de amparo indirecto procede excepcionalmente cuando aquéllas afecten a las partes en grado predominante o superior, lo que debe determinarse objetivamente considerando la institución procesal de que se trate, la extrema gravedad de los efectos de la violación y su trascendencia específica, así como los alcances vinculatorios de la sentencia que llegara a conceder el amparo.

*Y la orden de protección decretada por el Juez de Oralidad no es un acto de procedimiento del juicio de alimentos de que trata la carpeta respectiva, por más que se haya emitido en una audiencia de ese juicio. Como expresamente la fundó el Juez, deriva de las obligaciones de las autoridades, previstas en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia. Es autónoma al propio procedimiento.*

**f.**

Finalmente, como justificante de este informe le remito copia certificada de los Acuerdos emitidos durante la Sesión Ordinaria de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintiuno y modificado en Sesión Ordinaria de fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, por el que se determinan los asuntos que serán sometidos, conocidos y resueltos a través del Juicio Oral Sumarísimo, conforme lo señala el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, mismos que obran publicados en el Periódico Oficial del Estado, de los que se adjunta copia simple del ejemplar correspondiente.

### **TERCERO INTERESADO.**

Por otra parte, en cuanto a la reserva de este Juzgado, contenida en el auto admisorio de la demanda de veintisiete de mayo de dos mil veintidós, este órgano colegiado, estima que al Congreso del Estado no le asiste el carácter de “tercero interesado” en el presente juicio de amparo, por no encuadrar en alguna de las hipótesis del artículo 5 de la Ley de Amparo, y en cambio, de conformidad con la fracción III, incisos a) y b) de dicha norma, tienen tal carácter la actora y solicitante de la medida de protección en el expediente JOF/DJP/1375/2021/A del índice del Juez de Oralidad Familiar del Distrito Judicial de Puebla la señora Julita Brito Romero, así como los menores identificados con las iniciales M.D.C.B. y D.E.C.B..

Con lo anterior, atentamente solicito a su Señoría: tenga por rendido el informe justificado que a esta autoridad compete y sobresea en el juicio (respecto del acto reclamado de esta autoridad) al tenor de las causales de improcedencia antes destacadas.

**PLENO DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE PUEBLA, A TRAVÉS DEL MAGISTRADO PRESIDENTE HÉCTOR SÁNCHEZ SÁNCHEZ.”**

**“VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA LA MAGISTRADA MARCELA MARTÍNEZ MORALES RESPECTO DEL INFORME JUSTIFICADO QUE SE RENDIRÁ AL JUEZ PRIMERO DE DISTRITO EN MATERIA DE AMPARO CIVIL, ADMINISTRATIVA Y DEL TRABAJO Y DE JUICIOS FEDERALES EN EL ESTADO.**

*Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 18, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, la Suscrita Magistrada con máximo respeto, procede a emitir un Voto Concurrente en relación al proyecto del informe justificado que se remitirá al Juzgado Primero de Distrito en Materia de Amparo Civil, Administrativa y del Trabajo y de Juicios Federales en el Estado de Puebla, única y particularmente por cuanto hace a la parte conducente de enviar las documentales que justifican el propio informe; discutido y analizado en el punto número 4, de la sesión ordinaria solemne celebrada el 16 de junio de 2022.*

Esto es, como lo externé de forma verbal, mi postura es en el sentido de que para justificar -el informe-, deberá remitirse copias debidamente certificadas -en el último párrafo de la foja 11 del proyecto en análisis- de las actas correspondientes a las sesiones plenarias ordinarias de 27 de mayo y 23 de septiembre, ambas del año 2021, por las razones siguientes:

**Primero**, por lo manifestado en la sesión de 16 de junio del actual, por el Magistrado Jorge Ramón Morales Díaz, en relación a que en la **foja 9, primer párrafo**, de dicho informe justificado, se dice que el acuerdo fue sustentado en el artículo 575, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla y no en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; lo que denota una contradicción en el aludido informe, puesto que, como se advierte en las actas levantadas en las sesiones ordinarias de 27 de mayo y 23 de septiembre, ambas del año próximo pasado, el Tribunal Superior de Justicia del Estado funcionando en Pleno, sustentó el referido acuerdo en lo previsto en el numeral 575, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, en correlación con las facultades que le otorga el numeral 19, fracciones XVII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Tan es así, que en el propio informe en la misma **foja 9**, en su párrafo segundo, se cita que "la propia Ley Orgánica determina que las facultades de ese Órgano Colegiado, no están limitadas a las que ahí se establecen sino que además de las facultades en ella contempladas, pueden derivar diversas de otras leyes, tal y como sucede con la que contempla el artículo 575 del Código Adjetivo Civil referido".

Entonces, si bien se efectuó el análisis de lo previsto en el artículo 575, de la Codificación Adjetiva Civil del Estado de Puebla, también lo es que al momento de emitir el acuerdo, el mismo se pronunció precisamente en función a las facultades que le confiere el artículo 19, fracciones XXVII y XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y así se hizo notar en el punto resolutivo "**PRIMERO**" de cada uno de los acuerdos tomados en las sesiones plenarias ordinarias de 27 de mayo y 23 de septiembre ambas del año 2021.

En ese sentido, considero pertinente la modificación del primer párrafo de la foja 9, del aludido informe justificado, a efecto de evitar información contradictoria; siendo mi propuesta la siguiente:

"Pero con independencia de lo ambiguo del agravio, el acuerdo fue sustentado en el artículo 575 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, armonizado con el numeral 19, fracción XXX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, al establecer que son facultades del Pleno, las demás que expresamente le confiere esa ley y demás disposiciones aplicables".

Segundo, considero pertinente remitir como justificante del informe copias debidamente certificadas de las actas correspondientes a las sesiones plenarias ordinarias de 27 de mayo y 23 de septiembre, ambas del año 2021, pues en ellas contiene las consideraciones correspondientes puesto que en la primera se emitió el acuerdo relativo a: "... se aprueba que los juicios de divorcio encausado, los de alimentos y los de guarda y custodia, provisional o definitiva -dentro de los que deban quedar comprendidos los de visita y convivencia-, **podrán** ser sometidos, conocidos y resueltos a través del juicio oral sumarísimo de que trata el Capítulo Segundo del Libro Tercero, del Código de Procedimientos Civiles.." y en la segunda se hizo una precisión al referido acuerdo en lo relativo a: "Los juicios de divorcio incausado, los de alimentos y los de guarda y custodia, provisional o definitiva -dentro de los que deban quedar comprendidos los de visita y convivencia- **serán** sometidos, conocidos y resueltos a través del juicio oral sumarísimo de que trata el Capítulo Segundo del Libro Tercero, del Código de Procedimientos Civiles; y...'

Por tanto, ambas actas de sesiones plenarias ordinarias de fechas previamente citadas tienen relación con el acto reclamado por el quejoso -el acuerdo es totalmente inconstitucional-; materia del informe justificado a que me refiero en el presente.

Así lo considera en el presente Voto Concurrente la Magistrada MARCELA MARTÍNEZ MORALES."

5. En atención al acuerdo de fecha cuatro de marzo del año dos mil veintiuno de este Pleno, la próxima Comisión a la que le tocará rendir su informe de actividades en la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo el día catorce de julio de dos mil veintidós, será la Comisión de Representación ante el Comité de Adopciones del Sistema Estatal Para el Desarrollo

Integral de la Familia del Tribunal Superior de Justicia del Estado, presidida por el Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega. Con lo que se da cuenta para su conocimiento y efectos legales procedentes.

**ACUERDO.** Por unanimidad de votos y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 19 fracción XXX de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, este Cuerpo Colegiado queda debidamente enterado del contenido del punto de cuenta. Comuníquese y Cúmplase.

## **ASUNTOS GENERALES**

En uso de la palabra, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, en su carácter de Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reiteró a las Señoras Magistradas y los Señores Magistrados, la invitación para participar en el “Foro de Justicia Digital: Puebla 2022” del que la entidad sería sede, mismo que tendría verificativo a las nueve horas del día diecisiete de junio del año en curso y que era convocado por la Comisión Nacional de Tribunales Superiores de Justicia de los Estados Unidos Mexicanos, Microsoft y ese Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla.

De igual forma, precisó que en su intervención haría referencia al Sistema de Gestión que tenía ese Poder Judicial y habría otros temas que serían de importancia para todos, como: tendencias internacionales en digitalización de la justicia, soluciones tecnológicas para digitalizar los procedimientos y avances en materia de la digitalización de la justicia (perspectiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), señalando que dicha plática la llevaría a cabo el Titular de la Unidad General de Administración del Conocimiento Jurídico de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Finalmente, externó el deber que se tenía de irse familiarizando cada vez más con esos nuevos escenarios, así como su consideración de que la participación de cada integrante del Pleno, siempre podía sumar de forma muy trascendente no solo a la Institución, sino al tratarse de un foro nacional, a la justicia dentro del país. Asimismo, agradeció al Señor Magistrado José Bernardo Armando Mendiola Vega, por las gestiones realizadas para llevar a cabo tan importante foro.

A continuación, el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, consultó a las y los Señores Magistrados si deseaban tratar algún otro asunto de interés general, por lo que al no haber ninguna moción y no habiendo más asuntos que tratar se dio por concluida la sesión ordinaria a distancia de Pleno, convocando a las y los Señores Magistrados integrantes de este Cuerpo Colegiado a la sesión ordinaria a distancia que tendrá verificativo a las doce horas con treinta minutos del día treinta de junio de dos mil veintidós, firmando la presente acta el Señor Magistrado Héctor Sánchez Sánchez, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Abogada Yrina Yanet Sierra Jiménez. Doy fe.